REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1067

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. No. 11001-33-35-007-2022-00014-00**
DEMANDANTE:	**SANDRA MILENA OVALLE LÓPEZ**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Con el propósito de continuar con el trámite del asunto de la referencia, por **SECRETARÍA**, de manera atenta y respetuosa, reitérese a la Oficina de Apoyo de los juzgados Administrativos de Bogotá, solicitado el 25 de julio de 2023, reiterado el 11 de agosto de 2023, **a fin de que se sirvan prestar su valiosa colaboración con la liquidación de este proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b50d3afd5d39e819a66bb00211e9ed897f6bcb4eee36a86cc5729d03af37625**

Documento generado en 24/11/2023 01:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1066

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. No. 11001-33-35-007-2018-00496-00**
DEMANDANTE:	**NANCY PATRICIA MORENO JIMÉNEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Con el propósito de continuar con el trámite del asunto de la referencia, por **SECRETARÍA**, de manera atenta y respetuosa, reitérese a la Oficina de Apoyo de los juzgados Administrativos de Bogotá, lo solicitado mediante el 17 y 25 de agosto de 2023 **a fin de que se sirvan prestar su valiosa colaboración con la liquidación de este proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c6f038c7234bc150594c96816bd6b3e51435d63c2cbc31cf6e3a982cd585f9**

Documento generado en 24/11/2023 01:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1063

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. No. 11001-33-35-007-2015-00782-00**
DEMANDANTE:	**JORGE ENRIQUE REYES PEÑA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Se reconoce personería al profesional del derecho, **DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.791.643 y tarjeta profesional 194.565 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la firma de abogados AMC Consultores Legales S. A. S., para actuar en nombre y representación de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P. y de acuerdo con la documental allegada para tal fin, visible en el expediente digital, archivo 035.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5205f275d5bcadcaf378af6e34073477d98c957ffe16fbccacb4f1b0b1fa5d23**
Documento generado en 24/11/2023 10:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1064

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. No. 11001-33-35-007-2017-00515-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MARÍA CUÉLLAR BRÍÑEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Se reconoce personería al profesional del derecho, **DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.791.643 y tarjeta profesional 194.565 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la firma de abogados AMC Consultores Legales S. A. S., para actuar en nombre de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPPN**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P. y de acuerdo con la documental allegada para tal fin, visible en el expediente digital, archivo 024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c02714eb805b2bb9ede1aa85312847df40396eab4a287bc14ba28f35f45467**
Documento generado en 24/11/2023 01:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1065

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. No. 11001-33-35-007-2015-00590-00**
DEMANDANTE:	**ANA JUDITH PARDO DE ROJAS**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Se reconoce personería al profesional del derecho, **DANIEL OBREGÓN CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.524.928 y tarjeta profesional 265.387 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la sociedad comercial Montserrat Lwyers Group S. A. S., para actuar en nombre de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P. y de acuerdo con la documental allegada para tal fin, visible en el expediente digital, archivo 028.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f1c76603ba46ce9f31253982bd4cd8248741ad013e90a9e15f2c7ea19fb82d**
Documento generado en 24/11/2023 02:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 867

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-33-35-007-2023-00181-00**
DEMANDANTE: **MARÍA ALEJANDRA GIL SARMIENTO**
DEMANDADO: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por conducto de apoderado, contestó oportunamente[1] la demanda, como consta en la carpeta digital "10.ContestaciónDemanda.pdf" y propuso las excepciones que denominó "*INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO*", "*FALTA DE CAUSA*", "*PAGO*", "*BUENA FE*", "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA*", "*COMPENSACIÓN*", "*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*", "*PRESCRIPCIÓN*" Y "*GENÉRICA*".

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 13 de octubre de 2023 ("12.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf"), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien mediante escrito de 19 de los mismos mes y año solicita se declaren no probadas "*las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la relación de trabajo, falta de causa, pago, buena fe, inexistencia de la obligación reclamada, compensación y, la genérica*", toda vez que "*los hechos y razones con l*[o]*s cuales se sustenta la demanda,* […] no *son lo suficientemente sólidos para demostrar la ilegalidad y por ende la Nulidad del acto demandado, y su negativa a reconocer las pretensiones incoadas*".

Respecto de los medios exceptivos de caducidad y prescripción, aduce, que tampoco tienen vocación de prosperidad, la primera por cuanto "*es claro que dentro de la litis aquí en controversia, se pretende única y exclusivamente la nulidad absoluta del contendido del oficio No E-00004-202303427 de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)* […] *mediante el cual se denegó el pago de las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho* […], *mas no la nulidad de cada una de las catorce (14) órdenes y/o contratos, y el termino de caducidad para esta acción fija un término de cuatro (4) meses para incoar la acción, demanda presentada en fecha veintiséis (26) de mayo del presente año, es decir, un (1) mes y veintiún (21) días después de la notificación del acto demandado* […]" y, la segunda, comoquiera que "[…] *de prosperar las pretensiones incoadas* […], *igual debe declararse no probada, enfatizando en que como lo ha manifestado la Doctrina y*

[1] En atención a que la demanda fue notificada el 16 de agosto de 2023 y el escrito de contestación radicado el 14 de septiembre del mismo año, esto es, dentro del término previsto en el artículo 172 del CPACA.

Jurisprudencia, la prescripción extintiva del derecho es una sanción a la inactividad prolongada e injustificada del titular del derecho para efectuar su reclamación […]", situación que no acontece en el presente asunto pues, conforme a lo previsto por los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 "*una vez se hace exigible un derecho, el titular del mismo cuenta con un lapso de tres años para solicitarlo y, el simple reclamo escrito interrumpe dicho término prescriptivo por otro período igual, por ende para aplicar este fenómeno debe tenerse en cuenta que el escrito de respuesta a la petición de reconocimiento sobre los presuntos y eventuales derechos reclamados en la demandada datan del cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023), y bajo ningún punto de vista se deben relacionar con la fecha de terminación de cada uno de los presuntos contratos y/u ordenes de servicio*".

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado[2], manifestó lo siguiente:

> *"(…) En primer lugar, es necesario precisar que las* ***excepciones previas*** *se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*
>
> *Por su parte, las* ***excepciones perentorias*** *tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.* ***Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a*** *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,* ***falta manifiesta de legitimación en la causa*** *y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA. (…)*
>
> *Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»*
>
> ***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:*** *«[…] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: […]* ***6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*** *[…]». (…)*

---

[2] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.*

> *Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA,* ***por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,*** *al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso****.*** *(…)*
>
> ***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA****.*** *(…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *«Artículo 175. Contestación de la demanda. […] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> ***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A****.» (Negrillas fuera de texto).*

Así las cosas, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte, que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones de "*inexistencia de la relación de trabajo*", "*falta de causa*", "*pago*", "*buena fe*", "*inexistencia de la obligación reclamada*" y "*compensación*", son de mérito pues, la naturaleza de las mismas tiene relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a la primera instancia.

En cuanto al medio exceptivo denominado *"prescripción"*, precisa el Despacho que para zanjar el mismo se debe tener en cuenta que en virtud de los lineamientos expuestos en las Sentencias de Unificación del 25 de agosto de 2016[3] y del 9 de septiembre de 2021[4], proferidas por el Consejo de Estado, esta solo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio en esta oportunidad.

[3] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, expediente: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015); consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.
[4] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, expediente: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016); consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

Y respecto de la denominada "*caducidad de la acción*", se aclara que, conforme a la jurisprudencia, esta excepción es catalogada como perentoria nominada, que se declara fundada a través de sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, no obstante lo anterior, el Despacho avizora que en este momento procesal no existe fundamento para declarar la prosperidad de la referida excepción, porque en tratándose de controversias que atañen a la desnaturalización del contrato de prestación de servicios o "contrato realidad", existe jurisprudencia unificada del H. Consejo de Estado[5] , que no permite su decisión en sentencia anticipada, y por lo tanto, su estudio se realizará en el fallo que defina de fondo las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195, portador de la Tarjeta Profesional No. 69.945 del C.S. de la J., como apoderado de del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**., de conformidad con el poder otorgado y de acuerdo con los artículos 74 y 75 del C.G.P, en armonía con el artículo 160 del CPACA.

Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

[5] Sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda, el 25 de agosto de 2016, con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16; y Sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda, el 9 de septiembre de 2021, expediente No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9b23318797cb91f60f39e86630e316c013415362e586467816e9d0460e61dd**

Documento generado en 24/11/2023 07:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 866

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-33-35-007-2023-00086-00**
DEMANDANTE:	**HÉCTOR ALIRIO MORERA CALDERÓN**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, por conducto de apoderado, contestó oportunamente[1] la demanda, como consta en la carpeta digital "12.ContestaciónDemanda.pdf" y propuso las excepciones que denominó "*PAGO*", "*INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN*", "*AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL*", "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", "*PRESCRIPCION*", "*LA DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTOR*" y "*LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES*".

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 02 de octubre de 2023 ("13.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf"), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien mediante escrito del 5 de los mismos mes y año aduce que los medios exceptivos opuestos "[n]*o deben prosperar en la medida* [en] *que lo que se pretenden* (sic) *es la demostración de un contrato de trabajo realidad y si ello fueses* (sic) *así el juez determinaría si es o no procedente el pago solicitado*". Respecto de la prescripción sostiene que tampoco tiene vocación de prosperidad "[…] *habida cuenta* [de] *que nacen los derechos laborales desde el mismo momento en que se profiere la sentencia y no antes*".

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado[2], manifestó lo siguiente:

---

[1] En atención a que la demanda fue notificada el 2 de agosto de 2023 y el escrito de contestación radicado el 10 de los mismos mes y año, esto es, dentro del término previsto en el artículo 172 del CPACA.

[2] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

"(…) En primer lugar, es necesario precisar que las ***excepciones previas*** *se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*

Por su parte, las ***excepciones perentorias*** *tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.* ***Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a*** *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,* ***falta manifiesta de legitimación en la causa*** *y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA. (…)*

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: *«[…] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: […]* ***6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*** *[…]». (…)*

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, ***por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,*** *al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso****. (…)***

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA*. (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. […] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta

las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A*.» (Negrillas fuera de texto).*

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones de "*PAGO*", "*INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN*", "*AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL*", "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", "*LA DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTOR*" y "*LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES*"*,* son de mérito pues, de conformidad con la sustentación de las mismas, estas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a la primera instancia.

En cuanto al medio exceptivo denominado *"PRESCRIPCIÓN"*, precisa el Despacho que para zanjar el mismo se debe tener en cuenta que en virtud de los lineamientos expuestos en las Sentencias de Unificación del 25 de agosto de 2016[3] y del 9 de septiembre de 2021[4], proferidas por el Consejo de Estado, esta solo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio en esta oportunidad.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSÉ DAVID NAVARRO POLO**, identificado con cédula de ciudadanía 8.648.476, portador de la Tarjeta Profesional No. 157.831 del C.S. de la J., como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**., de conformidad con el poder otorgado y de acuerdo con los artículos 74 y 75 del C.G.P, en armonía con el artículo 160 del CPACA.

Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

[3] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, expediente: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015); consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.
[4] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, expediente: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016); consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff2be92d6b58f936a6ce20283e1ddade733350f60214a7f982bf8c27fe6dbcd**

Documento generado en 24/11/2023 07:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 865

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-33-35-007-2023-00004-00**
DEMANDANTE: **ÉDGAR AUGUSTO CASAS CAÑÓN**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, por conducto de apoderado, contestó oportunamente[1] la demanda, como consta en la carpeta digital "12.ContestaciónDemanda.pdf" y propuso las excepciones que denominó "*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL*", "*INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DE EL DEMANDANTE*", "*CONFIGURACIÓN DE UNA FICCIÓN "*CONTRA LEGEM"", *INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES*", "*INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO*", "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", "*PRESCRIPCIÓN*", "*CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO", " IMPOSIBILIDAD CONTRACTUAL*" y "*GENÉRICA*"

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 02 de octubre de 2023 ("13.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf"), se corrió traslado, por Secretaría, a la parte actora de dichos medios exceptivos, quien guardó silencio.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado[2], manifestó lo siguiente:

> *"(…) En primer lugar, es necesario precisar que las* ***excepciones previas*** *se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan*

---

[1] En atención a que la demanda fue notificada el 2 de agosto de 2023 y el escrito de contestación presentado el 5 de septiembre siguiente, esto es, dentro del término previsto en el artículo 172 del CPACA.

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)

Por su parte, las ***excepciones perentorias*** *tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.* ***Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a*** *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,* ***falta manifiesta de legitimación en la causa*** *y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA. (…)*

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: *«[…] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: […]* ***6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*** *[…]». (…)*

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, ***por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,*** *al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA*.* (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"*Artículo 175. Contestación de la demanda. […] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado*

código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A" (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, en relación con las excepciones de *"INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DE EL DEMANDANTE", "CONFIGURACIÓN DE UNA FICCIÓN "CONTRA LEGEM"",* "*INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES", "INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO", " IMPOSIBILIDAD CONTRACTUAL" y "GENÉRICA"*, se advierte que son de mérito, toda vez que tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a la primera instancia.

En cuanto al medio exceptivo denominado *"PRESCRIPCIÓN"*, precisa el Despacho que para zanjar el mismo se debe tener en cuenta que en virtud de los lineamientos expuestos en las Sentencias de Unificación del 25 de agosto de 2016[3] y del 9 de septiembre de 2021[4], proferidas por el Consejo de Estado, esta solo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio en esta oportunidad.

Por otro lado, la entidad demandada también propuso como excepción la de "*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL",* que conforme al artículo 100 del Código General del Proceso (CGP)[5] tiene la condición de previa, por lo que se procede a realizar el respectivo análisis.

Aduce la parte accionada que "*de acuerdo con* […] *los hechos de la demanda y* […] *los fundamentos de derecho, el demandante pretende alegar o discutir la legalidad de un acto administrativo, que versa única y exclusivamente sobre su vinculación con la entidad a través de un contrato de prestación de servicios*", por lo que "*cualquier discusión que se presente con base en esta vinculación contractual, de acuerdo con lo estrictamente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la jurisprudencia transcrita,* [debe ser a través del] *medio de control* […] *de controversias contractuales*".

Lo primero que debe precisarse es que el medio de control de controversias contractuales regulado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), tiene como fin, entre otros, "*declarar el incumplimiento de obligaciones derivadas del vínculo contractual y condenar al responsable a la indemnización de perjuicios*"[6], mientras que el de nulidad y

[3] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, expediente: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015); consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.
[4] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, expediente: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016); consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.
[5] Aplicable por remisión expresa del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
[6] Corte Constitucional, auto 379 de 15 de julio de 2021, magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

restablecimiento de derecho (artículo 138 del CPACA) busca "*restablecer el orden jurídico que ha sido quebrantado por la administración al expedir actos administrativos que infringen normas de carácter superior*"[7] y, en consecuencia, "*restablecer un derecho subjetivo que resultó afectado por los actos de la administración*"[8].

En el caso *sub examine*, el actor pretende la nulidad del oficio 202202000208701 de 23 de septiembre de 2022, por medio del cual la entidad accionada le negó el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de los derechos laborales derivados de aquella. A título de restablecimiento del derecho depreca se declare la existencia del aludido vínculo laboral y se cancelen todos los salarios y prestaciones sociales dejados de recibir desde el momento de su vinculación y hasta su retiro efectivo.

Como puede observarse, lo pedido por la parte actora no es la declaratoria del incumplimiento de un contrato suscrito con una entidad pública, sino la anulación de un acto administrativo que le negó el reconocimiento de un derecho y su consecuente restablecimiento, por lo que, de la lectura de las pretensiones de la demanda, se concluye con meridiana claridad, que la naturaleza del asunto de la referencia versa sobre relaciones laborales encubiertas o subyacentes, o el comúnmente denominado contrato realidad, que es de conocimiento de la sección segunda de la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En un caso de similares contornos la H. Corte Constitucional, M.P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, mediante Auto 1179 del 21 de junio de 2023, al resolver un conflicto suscitado entre un Juzgado Laboral y este Despacho Judicial-Sección Segunda, determinó lo siguiente:

> "(…)
>
> *4.* ***Jurisdicción competente para conocer y decidir de conflictos originados en presuntas relaciones laborales con el Estado, encubiertas en contratos de prestación de servicios. Reiteración del Auto 492 de 2021****.*
>
> *10. En el Auto 492 de 202120, la Sala Plena concluyó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo los procesos promovidos "para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado". Esto, por dos razones. Primero, en estos procesos se cuestiona la legalidad de contratos de prestación de servicios suscritos por entidades públicas (contratos estatales) cuya revisión, conforme al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, así como al inciso primero y al numeral 2 del artículo 104 del CPACA, es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Segundo, en estos procesos se controvierte la validez de actos administrativos, por medio de los cuales la entidad negó la existencia de una relación laboral y la solicitud de pago de prestaciones y acreencias laborales.*
>
> *Por lo anterior, el objeto del proceso es determinar si se configuró relación laboral alguna con el Estado, por medio de contratos de prestación de servicios, lo cual implica "un juicio sobre la actuación de la entidad pública". Por otra parte, la Sala aclaró que los criterios orgánico y funcional no son relevantes en estos casos, habida cuenta de que "se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de [y] ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación*

[7] Consejo de Estado, sección cuarta, auto de 13 de noviembre de 2014, expediente 15001-23-31-000-2013-00078-01 (20159), consejera ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez
[8] *Ibidem.*

laboral". Para la Corte, este análisis "constituye un examen de fondo de la controversia"[9]*.*

***11. Regla de decisión**. Conforme al artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.*

5. Caso concreto

*12**. La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine**. Esto, por cuanto el demandante (i) afirma haber prestado sus servicios por medio de contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada, afirmación que fue corroborada por EEAB - ESP, en escrito de respuesta a solicitud del demandante21 y (ii)* ***pretende el reconocimiento de una relación laboral con la misma, presuntamente encubierta en los referidos contratos**. Para lo anterior, el demandante presentó reclamación administrativa ante la EEAB - ESP, sin obtener respuesta favorable a su solicitud22. Por tanto, (iii)* ***el objeto de la controversia sub examine es determinar si se configuró la relación laboral alegada por el demandante, por medio de contratos de prestación de servicios**, lo que implica un "juicio sobre la actuación de la entidad pública" demandada.*

13. Por las razones expuestas, la Sala ordenará remitir el expediente CJU3242 al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial Sección Segunda de Bogotá D.C., para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión (…)" (resaltado fuera de texto).

Así entonces y conforme a lo manifestado por esta Alta Corporación, al tratarse de una controversia sobre un asunto laboral, como lo es el reconocimiento de la relación laboral pretendida por el demandante, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocer esta clase de asuntos, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, de conocimiento de este Despacho Judicial, y no de la Sección Tercera a quien correspondería el conocimiento del Medio de Control de controversias contractuales. En consecuencia, no prospera la excepción formulada.

Por otra parte, se observa que en la sustentación de este medio exceptivo, la accionada manifiesta que es deber del juez "*revisar si el medio de control adecuado cumple con su presentación dentro del* ***término de caducidad de la acción**; hecho que, de acuerdo con los documentos aportados dentro del expediente, demuestran la ocurrencia del fenómeno de caducidad en relación con varios de los contratos suscritos*". Al respecto se aclara que, conforme a la jurisprudencia, esta excepción es catalogada como perentoria nominada, que se declara fundada a través de sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, no obstante lo anterior, el Despacho avizora que en este momento procesal no existe fundamento para declarar la prosperidad de la referida excepción, porque en tratándose de controversias que atañen a la desnaturalización del contrato de prestación de servicios o "contrato realidad", existe jurisprudencia unificada del H. Consejo de Estado[10] , que no permite su decisión en sentencia anticipada, y por lo

---

[9] "CJU-317, reiterado, entre otros, en el Auto 676 de 2021 (CJU-300). La Corte Constitucional examinó el conflicto de jurisdicciones entre un juzgado administrativo y uno laboral. Esto, con ocasión de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el demandante, en contra de una entidad territorial, con la finalidad de que "se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral, y que se condene al ente demandado al pago de las acreencias laborales reclamadas". El demandante aseguró que prestó sus servicios por medio de distintos "contratos de orden de prestación de servicios"

[10] Sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda, el 25 de agosto de 2016, con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16; y Sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda, el 9 de septiembre de 2021, expediente No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

tanto, su estudio se realizará en la sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.786.020, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.143 del C.S. de la J., como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, de conformidad con el poder otorgado y de acuerdo con los artículos 74 y 75 del C.G.P, en armonía con el artículo 160 del CPACA.

Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6c614f4da983afc2ba8fa62b25fc55b0070301a66de1242896c6ce8e6e6c99**
Documento generado en 24/11/2023 07:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1062

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-33-35-007-2019-00471-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA ESPERANZA RIVEROS DE PINILLA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Mediante memorial de 2 de octubre de 2023, la entidad ejecutada allega al expediente la Resolución SUB 262048 de 25 de septiembre de 2023, con la que aduce dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 1° de septiembre de 2023, de la siguiente manera:

> "***ARTÍCULO PRIMERO****: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por [el]* ***JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA****, mediante auto interlocutorio No. 632 dentro del proceso Ejecutivo con 11001-3335-007-2019-00471-00 y EJECUTIVO LABORAL y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) RIVEROS DE PINILLA GLORIA ESPERANZA […] una pensión de mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías […] discriminados de la siguiente manera:*
>
> *Valor mesada a 1 de diciembre de 2011 = $1.295.196*
> *Valor mesada 2012 $ 1.343.507*
> *Valor mesada 2013 $ 1.376.289*
> *Valor mesada 2014 $ 1.402.989*
> *Valor mesada 2015 $ 1.454.338*
> *Valor mesada 2016 $ 1.552.797*
> *Valor mesada 2017 $ 1.642.082*
> *Valor mesada 2018 $ 1.709.243*
> *Valor mesada 2019 $ 1.763.597*
> *Valor mesada 2020 $ 1.830.614*
> *Valor mesada 2021 $ 1.860.087*
> *Valor mesada 2022 $ 1.964.624*
> *Valor mesada 2023 $ 2.222.383*

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	***VALOR***
Diferencias del 01-12-2011 al 13-07-2017	*7.002.399*
Diferencias del 13-07-2017 al 30-08-2023	*7.698.492*
Diferencias del 01-9-2023 al 30-09-2023	*120.316*
Intereses moratorios	*16.514.930*
Descuentos en salud	*3.200.600*
Valor a pagar	*28.135.537,00*

> ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *La presente prestación, será ingresada en la nómina del periodo 202310 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco DAVIVIENDA de BOGOTA TINTAL PLAZA*".

En ese orden de ideas, **se pone en conocimiento del ejecutante** el documento aportado por Colpensiones y, en consecuencia, se ordena por **SECRETARÍA**, **requerir de aquel para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe si el pago ordenado en la Resolución SUB 262048 de 25 de septiembre de 2023, fue debidamente realizado, e igualmente a la entidad ejecutada COLPENSIONES, a fin de que se sirva allegar los soportes que acrediten el pago mencionado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b4ce052691608d1389e8a8ac994740d722aa3e1013aae76df0775f67895ed6**

Documento generado en 24/11/2023 10:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 878

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2022-00026-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
DEMANDADO:	**NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA**

En atención al informe secretarial que antecede, visible en el archivo 25 del expediente digital, en el que se pone en conocimiento de este Despacho lo siguiente:

> *"Revisado el expediente se observa que por autos de 22 de septiembre de 2023, se admitió la demanda de la referencia y se corrió el traslado de la solicitud de medida cautelar (archivos 20 y 21 del expediente digital).*
>
> *En el auto admisorio, se ordenó entre otros aspectos: "PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 17.094.421, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al correo aportado por la parte demandante: hermesjaramilloabogado@gmail.com."*
>
> *Dicho correo electrónico, corresponde al informado por la parte demandante, en el escrito de demanda "LA PARTE DEMANDADA NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.094.421, domiciliado en la calle 48 P BIS C SUR No. 3-70 Interior 2 Apto. 103 Bogotá D.C., abonado telefónico 6590966 – 3214246156, Correo Electrónico: hermesjaramilloabogado@gmail.com" (archivo 02 del expediente digital).*
>
> *Ahora bien, conforme a los autos de 22 de septiembre de 2023, la Secretaría de este Despacho, el 9 de noviembre de 2023, procedió a realizar la correspondiente notificación, en los correos electrónicos de la parte demandada, del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo 23 del expediente digital).*
>
> *El 10 de noviembre de 2023, desde el correo hermesjaramilloabogado@gmail.com, el señor Hermes Jaramillo Marulanda, manifestó (archivo 24 del expediente digital):*
>
> > *"Girardot, 9 de noviembre de 2023*
> >
> > *Señores*
> > *Juzgado 7 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*
> >
> > *Reciban un cordial*
> >
> > ***En atención al acto procesal comunicado a través de este canal, me permito informarles que, no es este el correo de notificaciones del señor Norberto Jiménez, ni mucho menos estoy llevando procesos judiciales en su causa.***
> >
> > ***Cualquier información que requieran comunicarle al demandado, debe realizarse a su dirección física obrante en el expediente administrativo o a su número de celular 3183103511***
> >
> > *Sin otro particular*

Hermes Darío Jaramillo Marulanda
3102351235" (Negrillas fuera de texto).

En atención a lo expuesto por el Señor Hermes Darío Jaramillo Marulanda, el 24 de noviembre de 2023, procedí a comunicarme al número de celular señalado 3183103511, en el cual, efectivamente contestó el señor Norberto Jiménez García, a quién le informé de la presente demanda y le indiqué que necesitábamos contar con su correo electrónico y el de su abogado para poder notificar los autos de 22 de septiembre de 2023.

De conformidad con lo anterior, el señor Norberto Jiménez me comunicó con Karen Sofía Castro Jiménez, quien me informó que es la nieta, y me indicó que cuentan con 2 correos para la notificación, el primero corresponde al personal y el segundo al del abogado que lo representará y son:

castrojukarensofia236@gmail.com
jaramillopezabogadonotifica@gmail.com"

En atención a lo expuesto, y a fin de evitar posibles nulidades, que puedan afectar el proceso, e impidan proferir una decisión de fondo, este Juzgado, dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS LA NOTIFICACIÓN REALIZADA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023, mediante la cual se notificó la demanda, y la solicitud de medida cautelar, ordenadas en auto de 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, DÉSE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN AUTOS DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, mediante los cuales se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la medida cautelar, **en consecuencia**:

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO al señor **NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA,** identificado con C.C. No. 17.094.421**,** conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, **a los correos señalados por la parte demandada, conforme el informe secretarial que antecede**: castrojukarensofia236@gmail.com, y jaramillopezabogadonotifica@gmail.com.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, señalando el Juzgado al que dirige el memorial, las partes, el número del proceso**, conforme lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96be00364c472b88f699184a57ca282a11d2d939331285180f27c2c5e0d94f95**

Documento generado en 24/11/2023 01:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 871

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. 11001-33-35-007-2022-00361-00**
DEMANDANTE: **JUAN LEONARDO RODRÍGUEZ VELANDA**
DEMANDADO: **BOGOTA D.C. SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**

De la lectura del expediente se advierte, que la entidad demandada, allegó contestación de la demanda oportunamente y mediante auto del 22 de septiembre de 2023, el Despacho se pronunció sobre las excepciones allí propuestas, sin que se formulara reparo alguno (18.PronunciamientoExcepciones.pdf), Así entonces, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, en el proceso de la referencia debe observarse lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

> *"**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas**;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *(…)"*

Así pues, observa el Despacho, que no resulta necesario el decreto de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, dentro de las que se encuentra el expediente disciplinario aportado por la parte demandada, por lo que resulta necesario dar aplicación al numeral 1° del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.-. **PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Segundo.-. FIJACIÓN DEL LITIGIO: ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, hay lugar a declarar la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, que impusieron sanción de suspensión al demandante señor **JUAN LEONARDO RODRÍGUEZ VELANDIA**, y si en consecuencia le asiste derecho a que el demandado **BOGOTA D.C.-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, le reintegre los dineros cancelados como consecuencia del cobro coactivo de la sanción impuesta, junto con los intereses causados hasta el momento de su devolución?. O si por el contrario, los actos administrativos demandados fueron legalmente proferidos por la accionada y el demandante no tiene derecho a lo pretendido.

Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo **cpenaloza@procuraduria.gov.co**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link, 11001333500720220036100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **073** DE FECHA: **27 DE NOVIEMBRE DE 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbe2a0265ac17f2f74df65d0cdb044b0a7a0b8fb1a6c72585fbaaa7be9182c5**

Documento generado en 24/11/2023 07:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 872

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-33-35-007-2016-00511-00**
DEMANDANTE:	**ROSA MIREYA FIGUEROA URRIAGO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Se observa, que mediante auto del 8 de septiembre de 2023 (18.AutoPronunciamientoExcepciones.pdf), el Despacho se pronunció sobre las excepciones planteadas en la contestación de la demanda. Así entonces, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

> *"**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> ***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *(…)"*

Así pues, observa el Despacho, que no es necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, dentro de las cuales ya se encuentran los antecedentes administrativos que sirvieron de base para expedir los actos acusados en el proceso de la referencia, dentro de los cuales están los certificados de factores salariales devengados por la demandante durante sus vinculaciones laborales en el Hospital Departamental San Vicente de Paul de

Garzón – Huila y a la Superintendencia de Notariado y Registro, razón por la cual, se negará la prueba solicitada por la parte actora en este sentido, así como aquella referente al envío del expediente al grupo liquidador (Acuerdo PSAA 11-7720 de 2011), para establecer el monto definitivo objeto de las pretensiones. **Acorde con lo anterior, resulta procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.**

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Segundo.- NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que la señora **ROSA MIREYA FIGUEROA URRIAGO**, tiene derecho a que la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida a través de los actos administrativos acusados? En caso afirmativo, se deberá determinar, si resulta procedente el pago de la diferencia a su favor debidamente indexada; o si, por el contrario, los actos administrativos demandados fueron legalmente proferidos, y la demandante no tiene derecho a lo pretendido.

Cuarto.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo **cpenaloza@procuraduria.gov.co**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link,

2016-511

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **__073** DE FECHA: **27 DE NOVIEMBRE DE 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda526c391967997b3c28644d55a09ec2a1d7d01a5bef42100312d0824948e49**
Documento generado en 24/11/2023 07:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 874

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. EJECUTIVO No. 11001-33-35-007-2022-00336-00**
EJECUTANTE: **WILLIAM ALBERTO CARRILLO LEAL**
EJECUTADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

I. ANTECEDENTES

Con escrito de 10 de agosto de 2023, el ejecutante deprecó "*el embargo y retención de los dineros que posean la(s) Entidad(es) demandada(s)*" en los Bancos Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), Agrario de Colombia, Davivienda[1] y Popular, hasta por "*la suma suficiente para el pago de la obligación*"[2].

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar, se requirió de las aludidas entidades financieras informaran si "*el Ministerio de Educación Nacional con N.I.T 899.99.001-7 y* […] *la Fiduciaria La Previsora S.A. con Nit 830.053.105-3, tienen dineros depositados en cuentas bancarias en dicha(s)entidad*[es] […] *que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables*"

En cumplimiento a lo anterior, las referidas entidades bancarias, manifestaron lo siguiente:

1. **Banco BBVA[3]:**

Informa que, "*las cuentas corrientes No. 10-002571, 310-002563, 310-001763, 310-000161 registran en* […] [el] *sistema únicamente a titularidad del* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****, identificado con Nit. 899.999.001-7, así mismo, los recursos depositados allí son de naturaleza* ***INEMBARGABLE*** *en razón a su origen, como quiera que pertenecen a las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación con una destinación específica* […]" (sic).

2. **Banco Davivienda[4]:**

Precisa que los demandados no presentan vínculos comerciales con la entidad.

---

[1] Si bien es cierto que en el escrito de medida cautelar se solicita el embargo de las cuentas de "Bancafé", también lo es que en año 2007 dicha entidad financiera fue adquirida por Davivienda.
[2] Cuaderno 02 del Expediente Digital
[3] Documento 005, Cuaderno 02 del Expediente Digital.
[4] Documento 006, Cuaderno 02 del Expediente Digital.

3. Banco Agrario de Colombia[5]:

Presenta una relación de las cuentas activas e inactivas del Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A.

4. Banco Popular[6]:

Certifica que "*de acuerdo con los términos de la Carta Circular No. 065 de octubre 9 de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se define el marco normativo asociado con la naturaleza de los recursos inembargables,* […] *los recurso que serán administrados en virtud del negocio fiduciario denominado* ***PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES****, con NIT No.830.053.105-3, en la entidad Banco de Occidente, con la cuenta asignada con el nombre P.A.FIDUPREVISORA S.A.FOMAG son inembargables*" toda vez que se trata de "*Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman*" y "*Recursos del Sistema General de Participaciones -SGP*".

II. CONSIDERACIONES

2.1 Marco normativo. En lo que concierne a la embargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas, el artículo 63 de la Constitución Política establece que, por regla general, "[l]*os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley,* ***son inalienables, imprescriptibles e inembargables***", precepto que fue reiterado en el Decreto 111 de 1996[7] (artículo 19) y las Leyes 715 de 2001[8] (artículo 91) y 100 de 1993[9] (artículo 134), según los cuales los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral, no pueden ser sujetos de embargo.

A su turno, el artículo 594 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la anterior línea normativa, prevé:

> ***ARTÍCULO* 594. *BIENES INEMBARGABLES*** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales,* ***no se podrán embargar:***
>
> ***1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación*** *o de las entidades territoriales,* ***las cuentas del sistema general de participación,*** *regalías* **y *recursos de la seguridad social.***
>
> *2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
>
> *3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

---

[5] Documento 007, Cuaderno 02 del Expediente Digital
[6] Documentos 011 y 012, Cuaderno 02 del Expediente Digital.
[7] "*Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el* ***Estatuto Orgánico del Presupuesto***" (se resalta).
[8] "*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*".
[9] "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*".

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables*. En el evento en que por ley fuere procedente decretarla medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (...)"(Subrayado y negrilla del despacho)

De la anterior disposición se colige que, en tratándose de bienes del Estado unos son de uso público y otros fiscales, siendo los primeros, aquellos destinados al uso del público, su goce y disfrute; y los segundos, corresponden al patrimonio de las entidades estatales, que contribuyen al desarrollo del giro ordinario de sus negocios o su operatividad, respecto de los cuales no tienen acceso de manera directa los particulares (artículos 63 y 72 de la Constitución de 1991 y 674 y 678 del Código Civil).

Frente al uso de estos bienes la Corte Constitucional, en sentencia T-314 de 2012[10], precisó:

"BIENES DE USO PUBLICO Y BIENES FISCALES-Distinción

La clasificación de los bienes estatales entre bienes de uso público y bienes fiscales viene dada inicialmente por el artículo 674 del Código Civil, el cual denomina a los primeros como "bienes de la Unión", cuya características (sic) *principal es que pertenecen al dominio de la República. Seguidamente, establece que cuando el uso de estos bienes pertenece a los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes, etc., se llaman "bienes de la Unión de uso público" o "bienes públicos del territorio". Finalmente, cuando estos bienes se encuentran en cabeza del Estado, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman "bienes fiscales" o, simplemente, "bienes de la Unión"*

BIENES DE USO PUBLICO Y BIENES FISCALES-*Protección legal y constitucional*

Por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado "son inalienables, inembargables e imprescriptibles", en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, "se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad".

Tesis reiterada por la misma Corporación en sentencia C-183 de 4 de marzo de 2003, en la que enfatizó que los bienes de uso público son imprescriptibles, inalienables e inembargables, según expresa disposición constitucional, así lo dijo:

"*3.1. La Constitución Política y la ley, reconocen dos clases de dominio sobre los bienes: el dominio privado y el dominio público.*

[…]

[10] Corte Constitucional, sentencia T-314 de 2012 con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

El dominio público, por el contrario, y sin entrar en las diferentes tesis que origina la formulación de un criterio para determinar lo que es el dominio público, asunto que ha sido esbozado en varias sentencias proferidas por esta Corporación[11], lo constituye "el conjunto de bienes que la administración afecta al uso directo de la comunidad o que lo utiliza para servir a la sociedad"[12]. En esta categoría se encuentran los bienes fiscales, definidos en el artículo 674 del Código Civil como "[l]os bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales", denominados también bienes patrimoniales del Estado o de las entidades territoriales sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria sometida a las normas generales del derecho común[13].

Los bienes fiscales o patrimoniales se encuentran destinados a la prestación de servicios públicos que la administración utiliza de forma inmediata, como por ejemplo los edificios en que funcionan las oficinas públicas. Dentro de esta clase de bienes, también se encuentra lo que se denomina bienes fiscales adjudicables, que son aquellos que la Nación puede traspasar a los particulares que cumplan con las exigencias establecidas en la ley, como es el caso de los bienes baldíos.

Ahora, ***los bienes de uso público propiamente dicho, que pueden ser por naturaleza o por el destino jurídico[14], se caracterizan por pertenecer al Estado o a otros entes estatales, estar destinados al uso común de todos los habitantes, y por encontrarse fuera del comercio, ser imprescriptibles e inembargables.*** *Están definidos en la ley como aquellos que "su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión o de uso público o bienes públicos del Territorio (art. 674 C.C.)*" [se resalta].

No obstante lo anterior, el máximo órgano de cierre en materia constitucional ha señalado, que esta regla general de inembargabilidad encuentra su excepción cuando se trate de (i) créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y (iii) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara expresa y exigible[15].

El anterior criterio, fue reiterado por el H. Consejo de Estado en auto de 30 de septiembre de 2021[16], en el que indicó:

"*Precisado lo anterior, la Corte Constitucional dispuso que los recursos del Presupuesto General de la Nación podrían ser embargados, cuando se trata de:*

1. Créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

2. El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

2.2.2. Caso concreto

La Sala observa que esta Corporación[17], mediante sentencia de 10 de junio de 2021, indicó que:

> *"(…) [E]n la sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional estableció tres excepciones a la regla general de inembargabilidad de recursos públicos incorporados al Presupuesto General de la Nación, (…) dispuso que los recursos del Presupuesto General de la Nación podrían ser embargados, cuando se trata de: 1. Créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. 2. El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (…) [S]e colige que la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca obedeció, únicamente, al*

---

[11] *T-508/92, T-566/92, T-292/93, T-081/93, T-150/95, T-617/95, entre otras*
[12] *T-150/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero*
[13] *Cfr. José J. Gómez- Bienes Primera Parte. Corte Suprema de Justicia Sent. 26 de septiembre de 1940.*
[14] *CSJ Sent. 26 de septiembre de 1940*
[15] Para ello ver, entre otras, las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005 y C1154 de 2008.
[16] Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, expediente: 41001-23-31-000-2010-00577-02 (2459-2018), consejero ponente: César Palomino Cortés.
[17] *Sentencia de tutela de 10 de junio de 2021. MP. Gabriel Valbuena Hernández.* ***Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04268-01(AC)*** [negrilla del texto original].

análisis de los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso, a partir de lo cual precisó la imposibilidad de decretar medidas de embargo sobre recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, y concluyó que el pago de las sentencias está garantizado a través de los rubros destinados en cada vigencia presupuestal. (…) [E]s claro para la Sala que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca incurrió en desconocimiento del precedente constitucional relacionado con las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos, lo que, como bien lo señaló la Sección Cuarta de esta corporación, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la accionante (…)".

Precisado lo anterior, la Sala considera que le asiste razón al Tribunal Administrativo del Huila al ordenar como medida cautelar el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y corriente de la UGPP; toda vez que, ***si bien existe una regla general al principio de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados al Presupuesto General de la Nación, no es menos cierto que tal postura ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional*** *en las sentencias referidas en el acápite anterior,* ***en las cuales se han establecido ciertas excepciones; precisamente, con miras a armonizar el principio de inembargabilidad de los recursos públicos con la garantía y vigencia de la Constitución y los derechos fundamentales consagrados en ella****.*

Así las cosas, la Sala confirmará la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, que ordenó la medida cautelar de embargo y secuestro de unas cuentas de ahorro y corriente de la entidad demandada" (negrilla fuera de texto).

2.2. Caso concreto. Como quedó explicado en el acápite anterior, el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues existen tres excepciones a la regla general, esto es, cuando se trate de (i) créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y (iii) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara expresa y exigible.

Por lo que, este Despacho, con el fin de determinar la procedencia de la presente medida cautelar, mediante diferentes proveídos, requirió de los Bancos Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), Agrario de Colombia, Davivienda[18] y Popular certificación que dé cuenta si "*el Ministerio de Educación Nacional con N.I.T 899.99.001-7 y* […] *la Fiduciaria La Previsora S.A. con Nit 830.053.105-3, tienen dineros depositados en cuentas bancarias en dicha(s)entidad*[es] […] *que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables*", frente a lo cual manifestaron que las cuentas existentes tienen el carácter de **INEMBARGABLES**, a excepción de Davivienda que adujo no tener ningún tipo de vínculo comercial con las entidades demandadas.

En ese orden de ideas, en atención a la naturaleza de inembargabilidad de los recursos sobre los cuales se solicita el embargo y a la prohibición del artículo 594 (parágrafo)[19] del CGP, la medida cautelar deprecada será negada, máxime cuando el Tribunal administrativo de Cundinamarca (sección segunda, subsección A)[20], al resolver un caso similar, precisó:

"[…] *si bien la obligación reclamada se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, al tratarse del pago de una sentencia judicial, también los es que la obligación de determinar la inembargabilidad o no de los recursos sobre los cuales se decreta la medida cautelar radica en el*

---

[18] Si bien es cierto que en el escrito de medida cautelar se solicita el embargo de las cuentas de "Bancafé", también lo es que en año 2007 dicha entidad financiera fue adquirida por Davivienda.

[19] "***Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables****. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia*" (se destaca).

[20] Auto de 16 de febrero de 2023, expediente 11001-33-35-007-2017-00041-02, magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.

solicitante, es decir, no solamente se debía indicar de manera precisa las entidades bancarias y los números de cuentas donde se encuentran depositados los dineros sino que se debía acreditar que esas cuentas son embargables. Y en el presente caso se encuentra que las entidades financieras, en atención al requerimiento del a-quo, manifestaron que la parte ejecutada no poseía dineros en cuentas que pudieran ser objeto de embargo

Adicionalmente, porque el parágrafo del artículo 594 del C. G. del P. prohíbe al funcionario judicial decretar órdenes de embargo sobre bienes inembargables […]".

En consecuencia, y atendiendo las razones expuestas en precedencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la solicitud de medida cautelar, obrante en el expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 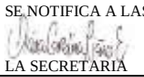 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297ad551d4633eeafe9412007e24b80dd387e281477bf3f325dd651be7b19be7**

Documento generado en 24/11/2023 07:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 868

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**EXP. No. 110013335007-2019-00088-00**
DEMANDANTE:	**EUGENIA CORREA GÓMEZ**
DEMANDADO:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**
VINCULADOS:	**INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA Y JOSÉ LUIS NARVÁEZ FORERO**

Cumplida la ritualidad procesal y atendiendo las previsiones de los artículos 229 a 233 del C.P.A.C.A, se procede a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado judicial de la señora EUGENIA CORREA GÓMEZ, dentro del proceso iniciado en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, al cual fueron vinculados el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA y el señor JOSÉ LUIS NARVÁEZ FORERO.

ANTECEDENTES

1.- Demanda presentada como fundamento de la medida cautelar y su solicitud.

Las pretensiones dentro de la demanda presentada, son las siguientes:

> *"**1. DECLARAR NULA** la Resolución 20182110108365 del 15 de agosto de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 41735, denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 20, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.*
>
> **2.** *Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho:*
>
> **2.1.** ***ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN realizar la recalificación de la prueba de valoración de antecedentes de EUGENIA CORREA GÓMEZ y tener como válida la especialización en "Contratación Estatal", otorgando el puntaje adicional correspondiente, puntaje que debe verse reflejado en el resultado total.*
>
> **2.2.** *Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la Nación, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, recomponer la lista de elegibles de la OPEC 41735.*
>
> **2.3.** *Como consecuencia de lo anterior, y en caso de que la señora EUGENIA CORREA GÓMEZ sea desvinculada del cargo en provisionalidad que actualmente ocupa en el*

INVIMA, se ORDENE su reintegro al cargo de profesional especializado código 2028, grado 20, de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima.

3. *Como consecuencia de lo anterior, y en caso de que mi poderdante sea desvinculada del cargo en provisionalidad de profesional especializado código 2028, grado 20, OPEC 41735, de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, y* ***a título de reparación:***

3.1. *Se* ***ORDENE*** *a la Nación - COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y/O LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN pagar el valor de su salario denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 20 del Sistema General de Carrera del Invima, junto con sus primas, reajuste o aumentos de sueldo y demás emolumentos (prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social integral, subsidios, intereses, etc) que la demandante deje de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta el momento en que se le haga efectivo su reintegro con todas sus consecuencias jurídicas.*

Se declare que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral.

3.2. ***CONDENAR,*** *en consecuencia, a la Nación - COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, a pagar a la señora EUGENIA CORREA GÓMEZ el valor de 100 SMLMV por concepto de daño moral y vida en relación.*

3.3. ***CONDENAR,*** *en consecuencia, a la Nación colombiana- COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE MÉDELLÍN la suma CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.00) por concepto de honorarios para profesional en derecho.*

3.4. *Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Código General del Proceso.*

3.5. *La condena respectiva será actualizada de acuerdo a lo previsto en artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta en la respectiva liquidación, la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se presentaron los hechos hasta el día en el cual quede ejecutoriado el fallo definitivo."*

En el mismo escrito de la demanda, solicitó como medida cautelar:

"(…) conforme a lo preceptuado por los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, en esta oportunidad me permito solicitar se decrete, como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución 20182110108365 del 15 de agosto de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Esta petición se presenta, debido a que, como se ha expuesto suficientemente en esta demanda, la norma acusada (sic) *viola los artículos 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 40 numeral 6 y 7, 83, 122, 123, 125, 130, y 209 de la Constitución; los artículos 27, 28, 31 de la Ley 909 de 2004; Articulo* (sic) *23 del Decreto 1227 de 2005.*

La norma demandada pretende dar efectos a la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC 41735, denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 20, publicada desde el 16 de agosto de 2018. Lo anterior conllevaría a que, pese a las irregularidades presentadas en el proceso de conformación de la mencionada lista, se procediera al nombramiento del concursante JOSE LUIS NARVAEZ, causándose de esta manera un perjuicio directo e irremediable a la señora EUGENIA CORREA GÓMEZ, que sería inevitablemente desvinculada de su cargo en provisionalidad y quedaría sin trabajo.

Por lo anterior, y mientras se resuelve el control de nulidad y restablecimiento del derecho aquí planteado, se solicita sea suspendida provisionalmente la Resolución 20182110108365 del 15 de agosto de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.".

Los hechos que sustentan la medida cautelar solicitada, corresponden a los señalados en el escrito de demanda, visible en el archivo “001ExpedienteDigitalizado.pdf” del expediente digital, y son de conocimiento de las partes demandadas y vinculadas.

2.- Trámite procesal

Conforme lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto del 22 de septiembre de 2023, se dispuso correr traslado de la referida solicitud de medida cautelar, habiéndose admitido la demanda en auto separado de la misma fecha. Ambas providencias fueron debidamente notificadas a las partes accionadas y vinculadas, a los correos suministrados por la demandante en el caso de las demandadas, y a aquellos consultados por el Despacho en el caso de los vinculados.

3.- Oposiciones a la medida cautelar

Dentro de la oportunidad correspondiente para pronunciarse sobre la medida cautelar deprecada por la parte actora, fueron presentados escritos de oposición a la misma, de la siguiente manera:

3.1.- Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

El apoderado de la entidad consideró, que en el caso concreto no se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para decretar la medida cautelar, por las razones que se enuncian a continuación.

Adujo, que la sustentación no cumple con el requisito de razonabilidad toda vez que ni en el capítulo de normas violadas, ni concepto de violación se desarrolla un cargo que en forma clara, cierta, suficiente y específica, permita a esta altura del proceso desvirtuar la presunción constitucional de acierto y legalidad del acto acusado.

Señaló, que la solicitud no cumple con el deber de presentar los elementos jurídicos y fácticos, que le permitan al operador judicial hacer un juicio de ponderación, que no sacrifique el bien más valioso sin perjuicio del bien sacrificado.

Por lo anterior, considera que lal solicitante no logró acreditar las razones por las cuales es necesaria y urgente la medida solicitada. En cuanto a la presunta existencia de un perjuicio irremediable, advierte que el apoderado de la parte actora no cumple con el deber específico de desarrollar el test que para tales efectos ha generado la jurisprudencia, pues según lo manifestó, no basta en estos asuntos con un ejercicio retórico y circular, pues de cara a las exigencias actuales de este tipo de asuntos, la actora debe permitirle a la pasiva ejercer el contradictorio en forma congruente y no a través de manifestaciones circulares.

3.2.- Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

El apoderado de la entidad manifestó, que la medida cautelar no tiene asidero fáctico ni jurídico que permita su consideración, ya que la parte demandante no sustentó su solicitud, ni aportó pruebas con las que se logre dilucidar un perjuicio irremediable, o que de no concederse se produzcan efectos nugatorios que afecten la decisión de fondo frente al caso particular.

Por lo anterior, advirtió, que de concederse la medida cautelar solicitada, se estaría incurriendo en prejuzgamiento, pues además, no se evidencian documentos, informaciones, argumentos o justificaciones, que permitan concluir al operador judicial, la existencia de un hecho gravoso al interés público como consecuencia de la expedición del acto administrativo acusado.

Por otro lado, resaltó, que existe pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento de la Resolución No. 20182110108365 del 15 de agosto de 2018, acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, a partir del momento en que adquieran firmeza; por ende, al perderse los efectos vinculantes del acto administrativo y su aplicabilidad, desaparecen los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, siendo entonces improcedente la solicitud de medida cautelar.

3.3.- Vinculado señor José Luis Narváez Forero

Mediante escrito presentado en nombre propio, el vinculado señor **José Luis Narváez Forero,** señaló que se opone a la medida cautelar deprecada, argumentando que ninguno de los requisitos necesarios para despacharla favorablemente se encuentran satisfechos.

Indicó, que en este caso nos encontramos frente a un concurso público de méritos; en consecuencia, deben prevalecer las garantías propias del debido proceso y, en especial, lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, que establece la necesidad del cumplimiento de las reglas y procedimientos que enmarcan la convocatoria pública para la provisión de empleos, concluyendo respecto al particular, que la demandante tuvo la posibilidad, como todos los aspirantes, de conocer previamente cuáles eran las condiciones del concurso, la forma precisa en que los antecedentes serían valorados y cuáles serían las consecuencias para cada evento particular.

Respecto del perjuicio de la mora, aduce que este jamás se ha configurado, pues según puede observarse en la página de SECOP2, la demandante ha suscrito y ejecutado contratos de prestación de servicios profesionales, que han garantizado sus ingresos en el transcurso del tiempo, gozando de trabajo y, con ello, de ingresos con posterioridad a su desvinculación del Invima por no haber logrado ganar el concurso de méritos, por una suma cercana a los seiscientos diecinueve millones de pesos ($619.000.000), con lo cual el prejuicio directo e irremediable alegado en la demanda queda desvirtuado.

Por lo anterior, concluyó, que en este caso los perjuicios no están debidamente acreditados porque no se configuraron; ya que no podría la demandada pretender salarios y prestaciones sociales de periodos en los cuales adicionalmente se lucró de su ejercicio profesional de abogada como contratista del Estado, contrario sensu, advirtió que el perjuicio grave e irremediable sí se configura para él, ya que recibiría los efectos adversos en caso de decretarse la medida cautelar, habida cuenta que de su salario como servidor público, depende la subsistencia mínima de su núcleo familiar, y muy especialmente la educación y salud de sus dos (2) hijos menores de 4 y 10 años de edad.

Por último, manifestó respecto del acto administrativo acusado, que sobre él operó el fenómeno del decaimiento o pérdida de fuerza de ejecutoriedad, de acuerdo con el artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que perdió vigencia.

CONSIDERACIONES

1. Sobre las medidas cautelares.

En primer lugar, es necesario precisar que las medidas cautelares son instrumentos que tienen como finalidad proteger de manera provisional y mientras dura el proceso los derechos que se controvierten, el objeto del proceso, al igual que buscan asegurar el cumplimiento o efectividad de la Sentencia que se dicte.

Al respecto, el artículo 238 de la Constitución Política dispone que, *"la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"*.

Por su parte, con la expedición la Ley 1437 de 2011, se consagró un nuevo régimen de medidas cautelares, mediante las cuales se amplió el campo de acción del juez administrativo, en cuanto se le otorgó la posibilidad de decretar otras medidas. En concreto, en los artículos 229 a 241 de esta normatividad, se reguló lo concerniente a su procedencia, contenido, alcance y requisitos, en los procesos declarativos que se adelanten en esta Jurisdicción.

Así, en el artículo 230 ibídem, estableció las medidas cautelares y sus clases, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *1. **Ordenar** que se mantenga la situación, o **que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.***
>
> *2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
>
> ***3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.***
>
> *4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
>
> *5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*
>
> ***Parágrafo.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la*

urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente." (Negrillas del Despacho).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado[1], ha analizado dichas medidas cautelares, con las siguientes precisiones:

> *"**El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. **El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda,** en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. **El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (…) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto".** Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto **la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud**".* (Resaltado fuera del texto)

En virtud de lo expuesto, el Despacho precisa, que la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, es una de aquellas autorizadas en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A., la cual resulta procedente siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y cumpla con los requisitos que se encuentren legalmente previstos.

2. Sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., prescribe:

> *"ART. 231.- **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocada en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> ***En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:***
>
> *1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.***
>
> *2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.***
>
> *3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de***

[1] *C. De Estado. auto de 16 de mayo de 2014, Exp. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. Guillermo Vargas Ayala. medio de control de nulidad. Sección Primera. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos.*

intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, ***se cumpla una de las siguientes condiciones****:*

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Resaltado del Despacho)

El H. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, con ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, en providencia del 28 de enero de 2019, expediente 11001-03-24-000-2014-00302-00, actor: Mauricio Piñeros Perdomo, demandado: Nación –Ministerio de Transporte, respecto de la procedencia de las medidas cautelares, precisó:

"III.3. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo
(…)
III.3.5. *En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como:* ***i) preventivas*** *(numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un statu quo;* ***iii) anticipativas*** *(numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y* ***iv) de suspensión*** *(numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.*[2]

III.3.6. *Los artículos 231 a 233 del mencionado estatuto procesal determinan los* ***requisitos, la caución y el procedimiento*** *para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230.*

III.3.7. *En cuanto a los* ***criterios de aplicación*** *que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que "podrá decretar las que considere necesarias"*[3]*. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar "documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un* ***juicio de ponderación de intereses****, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla" (Resaltado fuera del texto). (Subrayas del Despacho).*

III.3.8. *Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:*

"[…] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en ***el fumus boni iuris*** *y* ***periculum in mora****.* ***El primero****, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la* ***posible existencia de un derecho****.* ***El segundo****, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de* ***un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho*** *[…]"*[4] *(Negrillas fuera del texto).*

---

[2] *Artículo 230 del CPACA.*
[3] *Artículo 229 del CPACA.*
[4] *Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.*

III.3.9. *Por su parte, la Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo lo siguiente:*

"[…] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que ***en el escenario de las medidas cautelares****, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde,* ***además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad*** *stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad […]*[(…)] *(Negrillas no son del texto).*

III.3.10. *Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber:* ***(i)*** *fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho,* ***(ii)*** *periculum in mora, o perjuicio de la mora, y,* ***(iii)*** *la ponderación de intereses.*

III.4. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto acusado

III.4.1. *En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo*[(…)]*, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231*[(…)] *y siguientes del CPACA.*

III.4.2. *Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que* ***actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos****, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a "evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho".*[5]

III.4.3. *De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la "****manifiesta infracción de la norma invocada"****, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la* ***confrontación de legalidad*** *que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese* ***análisis inicial de legalidad*** *del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas*[(…)]*.*

III.4.4. *Dicho lo anterior, es menester indicar que esta Corporación, en el auto de 13 de mayo de 2015*[(…)]*, citado anteriormente, ha señalado que:*

"[…] la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio […]".

III.4.5. *Tal visión ha sido compartida por esta Sección en el auto de 27 de agosto de 2015*[(…)]*, en el cual subrayó lo siguiente:*

---

[5] *Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.*

"[…] En esta providencia no se está adoptando decisión de fondo, pues lo que se resuelve es la solicitud de suspensión provisional, la cual se niega mediante auto interlocutorio, entre otras razones, porque no se configuran los requisitos que la Jurisprudencia y la Doctrina denominan Fumus bonis iuris (apariencia de buen derecho) y periculum in mora (necesidad de urgencia de la medida cautelar)

[…]".

III.4.6. *Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las previsiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.*

III.4.7. *Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:*

"[…] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una ***valoración del acto acusado*** *que comúnmente se ha llamado* ***valoración inicial****, y que implica* ***una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud****. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda,* ***pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa****. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,* ***no constituye prejuzgamiento****, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final." (Resaltado fuera del texto).*

III.4.8. *Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica* ***prejuzgamiento****, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto".(…)*

Así entonces, se colige que, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas y que para su procedencia deben concurrir los siguientes elementos: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses. Es decir, que el Juez a través de un análisis encuentre la posible existencia de un derecho, se compruebe un daño o perjuicio y la no satisfacción de un derecho y, el estudio de ponderación de intereses con base en documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que adviertan que negar la medida resultaría más gravoso para el interés público o que al negarla se estaría causando un perjuicio irremediable.

Finalmente, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa inicial expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del acto, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

Así las cosas, pasará esta instancia a pronunciarse sobre la medida cautelar propuesta por la parte demandante, garantizando y protegiendo de manera provisional el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia, advirtiendo, que tal situación no implica prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

3. Caso concreto

A fin de resolver sobre la medida cautelar solicitada, el juez analizará los hechos en que se sustenta la misma, así como el material aportado por la parte actora al proceso, sin perjuicio de la conclusión a la que se llegue una vez se culmine el debate probatorio y se profiera la sentencia que ponga fin al proceso. Por ende, se observarán en conjunto los hechos, fundamentos de derecho contenidos en el líbelo demandatorio y las pruebas aportadas con el mismo, en consideración a que la medida solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, la demandante solicitó como medida cautelar, suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado, Resolución No. 20182110108365 del 15 de agosto de 2018, mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 41735, denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 20, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Como sustento de su solicitud, el apoderado de la parte demandante, argumentó que el mencionado acto administrativo viola los artículos 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 40 numeral 6 y 7, 83, 122, 123, 125, 130, y 209 de la Constitución; los artículos 27, 28, 31 de la Ley 909 de 2004, y Artículo 23 del Decreto 1227 de 2005, ello, aunado a que con el nombramiento del concursante José Luis Narváez Forero, se le causó un perjuicio directo e irremediable a la señora Eugenia Correa Gómez, al ser desvinculada de su cargo en provisionalidad y quedar sin trabajo.

Así, advierte el Despacho de acuerdo a lo allegado hasta este momento al proceso, que mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 1° de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018[6], se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente trescientos setenta (370) empleos, con ochocientos sesenta y tres (863) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional.

De igual forma, que a través de la Resolución No. 20182110108365 del 15 de agosto de 2018, se conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20 del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, ofertado a través de la convocatoria No. 428 de 2016; lista respecto de la cual afirman el apoderado de la mencionada entidad y el señor José Luis Narváez Forero, que perdió vigencia. En la referida resolución, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera, denominado **Profesional Especializado**, Código **2028**, Grado **20**, del **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)**, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. **41735**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	79745739	JOSE LUIS	NARVAEZ FORERO	84,47
2	CC	52096921	EUGENIA	CORREA GOMEZ	81,11

[6] *Según el acto administrativo acusado, visible en los folios 76 a 78 del archivo "001ExpedienteDigitalizado.pdf"*

Así, se evidencia que, la demandante señora EUGENIA CORREA GÓMEZ, figura en la lista de elegibles de la referida convocatoria, en la segunda posición con un puntaje de 81,11, y como allí se indica, se trataba solo de proveer una (1) vacante. No obstante lo anterior, considera el apoderado de la demandante, que debe ser recalificada, teniendo como válida la especialización en Contratación Estatal, a fin de otorgarle el puntaje adicional correspondiente, y en este sentido, recomponer la lista de elegibles.

Por lo expuesto, resulta claro para el Despacho, que para dilucidar lo afirmado por la parte actora resulta indispensable hacer una serie de valoraciones probatorias y ponderaciones, que permitan desvirtuar o confirmar lo manifestado, todo lo cual es propio de una sentencia de mérito, lo que significa ,que es necesario realizar un estudio de fondo con el fin de determinar la procedencia de la suspensión, de la Resolución No. 20182110108365 del 15 de agosto de 2018, emitida por la CNSC *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 41735, denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 20, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*.

El presente asunto, por lo tanto, no es de simple aplicación legal, en el que baste cotejar el contenido normativo que se estima vulnerado, con el contenido de la Resolución No. 20182110108365 del 15 de agosto de 2018, sino que requiere de un análisis normativo, jurisprudencial y de un debate probatorio, que se realice bajo el derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes.

En suma, no hay que perder de vista, que el análisis probatorio y normativo de la situación descrita, es un aspecto que no corresponde abordar en este momento procesal, sino cuando se vaya a dictar la correspondiente sentencia.

Así lo precisó la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en un pronunciamiento con ponencia del a Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proferido el 17 de marzo de 2015, dentro del expediente No. 11001-03-15-2014-03799-00, en el que se sostuvo lo siguiente:

> *"(…)*
> *Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto con la solicitud.*
>
> *Este análisis inicial permite abordad el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.*
> *(…)*
> *Ahora bien, buscar o pretender que para el decreto de las medidas cautelares el juez tenga conocimiento integral del material normativo, jurisprudencial, doctrinal, probatorio y táctico para atender el asunto, propio de un análisis de fondo al momento de proferir Sentencia, restaría su eficacia a las medias, pues implicaría prácticamente abrir un proceso paralelo*

en el que, con la desventaja de tiempo y en detrimento del derecho de defensa, se resuelva el asunto, llevando, en este caso sí, a un posible prejuzgamiento por parte del Juez.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera ponderada y cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja del quebrantamiento invocado, recayendo sobre él al carga de motivar su decisión, exponiendo las razones que le permitieron acoger o negar la suspensión.
(…)
La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud (…)". (Resaltado fuera del texto).

Conforme a lo expuesto, se advierte entonces, que la solicitud de medida cautelar de la demandante, simplemente se centra en pedir de una manera superflua que se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, por considerar que es contrario a derecho, porque en la etapa respectiva no se valoró su título profesional de Especialista en Contratación Estatal, es decir, que está en discusión una situación que corresponde analizar en la sentencia que defina las pretensiones, y que impide que en este momento procesal, se determine la ilegalidad de los actos con la sola confrontación que de ellos se hace con la norma que es aplicable.

Aunado a lo anterior, no se advierte que la parte demandante se haya esforzado en argumentar a través de un juicio serio de raciocinio, los motivos que permitan a este Despacho evidenciar algún perjuicio o las consecuencias que acarrearía el hecho de no acceder a la medida pretendida.

En ese orden, se evidencia, que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya citado, en consideración a que pese a que se analizaron en conjunto los fundamentos de derecho, los hechos, las pretensiones de la demanda y las pruebas aportadas, esta instancia judicial no evidencia que la parte demandante haya presentado documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir a través de un juicio de ponderación de intereses que negar la medida resultaría más gravoso para el interés público, como tampoco se prueba que al negarla se estaría causando un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, se insiste, que se trata de un tema probatorio, el cual debe ser valorado en la etapa pertinente, de manera conjunta con las normas invocadas como violadas, y que exige por lo tanto, contar con la totalidad de los medios probatorios, que efectivamente sean aportados por las partes, y que permitan evidenciar la situación sobre la cual se circunscribe el presente asunto, para que así esta instancia judicial emita decisión a través de sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo tanto, determinar la suspensión provisional del acto demandado y la consecuente recomposición de la lista de elegibles, es una decisión de fondo, que no puede tomarse en esta etapa procesal, sin el estudio adecuado de las pruebas allegadas por las partes, y aquellas que de oficio, pueda considerar el Despacho necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, que permitan finalmente, llegar a la conclusión que en derecho corresponda, respecto de la legalidad de los actos objeto de control judicial; y además, las razones que plantea la demandante en su escrito, también se encuentran

en su demanda, y están directamente encaminadas a demostrar los cargos de nulidad que se endilgan a dicho acto, estudio reservado para una etapa procesal subsiguiente, en la que se deberán analizar todos y cada uno, de los reparos señalados por las partes-demandante-demandada y vinculada, frente a la totalidad del material probatorio, que para ese entonces deberá estar completamente recaudado.

En este orden de ideas, y atendiendo las consideraciones expuestas, el Despacho encuentra que, en este momento, no se cumplen los requisitos para la adopción de la medida de suspensión provisional del acto enjuiciado, solicitada por la parte demandante.

Es importante recordar, la prevención efectuada por el Legislador, al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta, que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan, ni influyen en la decisión final del fondo del asunto, y como bien lo precisó el H. Consejo de Estado, el juez puede ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia, lo consignado en la decisión de la medida cautelar, tal como lo consagra el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, ya que si finalmente, se demuestra una vez, surtido el debate probatorio correspondiente, que a la parte actora le asiste el derecho reclamado, lo anterior no es óbice para que no se acceda a sus pretensiones.

Por lo expuesto, se negará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 20182110108365 del 15 de agosto de 2018, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 41735, denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 20, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19 410 390 y portador de la Tarjeta Profesional No. 38 355 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P y en armonía con el artículo 160 del CPACA y de acuerdo con el poder aportado, para representar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LENIN HUMBERTO VALBUENA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.317.739 y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.040 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P y en armonía con el artículo 160 del CPACA y de acuerdo con el encargo que le fue otorgado para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045 Grado 15, de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de

Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que cuenta con la facultad de representar a la referida entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **073** DE FECHA: **27 DE NOVIEMBRE DE 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 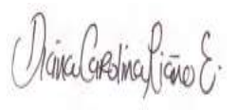 LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfdc4d6398c39b5b6183abe039129d0780be5a37e0ec4532c3684fca8aac793**
Documento generado en 24/11/2023 07:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1061

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-33-35-007-2018-00038-00**
DEMANDANTE:	**SANTIAGO HERNÁN OROZCO VALLECILLA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Mediante auto de 13 de octubre de 2023, se requirió de la entidad ejecutada que, "*en un término no mayor a* […] ***OCHO (8) DÍAS***", allegara "*los soportes de pago de la obligación ordenada en auto de 12 de agosto de 2021, en el que se elaboró y aprobó la liquidación del crédito, fijando el saldo insoluto en la suma de $230.715,33* […]". De igual manera, se instó de la parte ejecutante que, en el mismo interregno, informara si la UGPP cumplió con la orden de pago impartida.

Con ocasión al requerimiento anterior, la UGPP con escrito de 23 de octubre de 2023[1]manifestó, que tal solicitud había sido remitida al área competente "*para efectuar los trámites internos pertinentes que conlleven a la expedición del acto administrativo correspondiente* […]", razón por la cual pidió, de este despacho, otorgar "*un término razonable* […] *mientras se adelantan todos los trámites internos de expedición del acto administrativo, ordenación del gasto y posterior pago*"; asimismo, señaló que "*una vez se haya proferido la Resolución reconociendo los valores aprobados en la liquidación del crédito y efectuada la ordenación del gasto y el consecuente pago, se informará de manera inmediata al despacho enviando los soportes correspondientes*". Por su parte, el ejecutante guardo silencio.

En ese orden de ideas, en atención a la solicitud de la entidad ejecutada y comoquiera que, transcurrió un tiempo prudencial[2] desde que la demandada manifestó iniciar el trámite respectivo para dar cumplimiento al auto de 12 de agosto de 2021[3], por **SECRETARÍA**, requiérase de aquella que en el término **improrrogable** de diez (10) días, allegue **los respectivos soportes que acrediten el pago de dicha obligación.** De igual modo, depréquese del demandante que, en el mismo lapso, informe si la UGPP ya obedeció lo dispuesto por el despacho al aprobar la liquidación del crédito.

Cumplido el término descrito en este proveído, ingrésese de manera inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

---

[1] Allegado a este despacho el 26 de octubre de 2023.
[2] 20 días hábiles.
[3] Confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección segunda, subsección D) con auto de 25 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 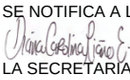 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fce39d9a2890f456e4a084b7b366cd785b3c72d176bac90e248f940e69a4606**

Documento generado en 24/11/2023 09:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1068

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. No. 11001-33-35-007-2023-00168-00**
DEMANDANTE:	**MANUEL ALEJANDRO SUÁREZ HERNÁNDEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**

Con el propósito de continuar con el trámite del asunto de la referencia, por **SECRETARÍA**, de manera atenta y respetuosa, reitérese a la Oficina de Apoyo de los juzgados Administrativos de Bogotá, lo solicitado mediante auto de 3 de agosto de 2023, **a fin de que se sirvan prestar su valiosa colaboración con la correspondiente liquidación**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5513cb813a552a629f1630b305c0b3f33d76fa13f3948dc6516bc3faa72b8023**

Documento generado en 24/11/2023 01:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1052

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. No. 11001-33-35-007-2022-00335-00**
DEMANDANTE:	**KATTYA ALFARO RAMOS**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, si no fuera porque se advierte que la entidad demanda no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 8 de septiembre de 2023, por lo tanto, **POR SECRETARÍA, REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ, BAJO APREMIOS LEGALES al Director de Personal de la POLICÍA NACIONAL**, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir:

i) **Expediente Administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, dentro de los que se deberá enviar la documental correspondiente en donde conste **el porcentaje** de los incrementos efectuados a la pensión que se le reconoció a la señora **KATTYA ALFARO RAMOS,** identificada con C.C. 41.661.800, en su condición de beneficiaria del señor Mayor de la Policía Nacional, **JOSÉ MIGUEL GUILLOTH DANNYER, (q. e. p. d),** para los años 1997 a 2004 (certificación si es del caso).

Lo anterior, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855807bef7244c87655970e82c7379d9248f56591c06dc591f7d3c0144465e64**

Documento generado en 24/11/2023 07:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 875

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 110013335007-2023-00165-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA LILIA ARIAS CANTOR**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Revisado el expediente, se observa que el 27 de octubre de 2023, fue proferida sentencia de primera instancia, en la que se resolvió (archivo 17 del expediente digital):

> *"PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, originado en la omisión de las demandadas en dar respuesta a la petición elevada por la demandante, el 28 de septiembre de 2021 con radicación No. E-2021-218148, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.*
>
> *SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.*
>
> *TERCERO: No se condena en costas, conforme a lo expuesto en el acápite precedente.. (…)"*

Dicha sentencia fue notificada el 1 de noviembre de 2023, como consta en el archivo 18 del expediente digital, posteriormente, **el 10 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como se observa en el archivo 19 del E.D.**

Por último, se observa que las entidades demadadas, no interpusieron recurso de apelación contra la sentencia.

Sobre el desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)" (Negrillas fuera de texto).

En atención a que en el presente caso ya fue proferida sentencia, no es posible dar trámite a la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda y en consecuencia esta debe ser negada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, dése cumplimiento al numeral quinto de la sentencia de 27 de octubre de 2023, que ordenó*, "por Secretaría**, DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, y **ARCHÍVESE**, el expediente dejando las constancias del caso".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 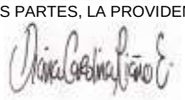 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32a3c219efef256c31f0d2bf1f1580807b7923f30d78238f9628bba7439e832**

Documento generado en 24/11/2023 07:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1054

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2023-00360-00**
DEMANDANTE:	**ANABELLY BARRERA TORRES**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ., DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida:

-Debe estimarse razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues si bien el artículo 155 del CPACA, en su numeral 2, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**, **no puede desestimarse que el artículo 157 del CPACA, establece**:

> ***"****ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. (…)*
> ***En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento****. (…)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por ello es necesario, que la parte demandante estime razonadamente la cuantía del medio de control, atendiendo los parámetros del artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, se advierte a la parte actora que, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 (numeral 8)[1] del CPACA, deberá enviar a la entidad demanda, por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

En el caso del Despacho, deberá ser remitido únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

---

[1] "***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
[…]
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*".

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANABELLY BARRERA TORRES** en contra de la **BOGOTÁ., DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1b9d6642f5b46520206c62c931f28abc3139df4ce9b7fc097487c6a540abdd**
Documento generado en 24/11/2023 07:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1053

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2023-00348-00**
DEMANDANTE:	**DAVID FERNANDO GONZÁLEZ PEÑA**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de **diez (10**) días sea corregida:

-Debe estimarse razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues si bien el artículo 155 del CPACA, en su numeral 2, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**, **no puede desestimarse que el artículo 157 del CPACA, establece**:

> ***"****ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. (…)*
> ***En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento****. (…)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por ello es necesario que la parte demandante estime razonadamente la cuantía del medio de control, atendiendo los parámetros del artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, se advierte a la parte actora que, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 (numeral 8)[1] del CPACA, deberá enviar a la entidad demanda, por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

En el caso del Despacho, deberá ser remitido únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

---

[1] "***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
[…]
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*".

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **DAVID FERNANDO GONZÁLEZ PEÑA** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 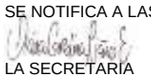 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aad36999db9244b2c1e9115317e208047f369b3635c298c505b75eb3fe4abc**

Documento generado en 24/11/2023 07:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 869

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2023-00393-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA DEL PILAR GUZMÁN RIVERA**
DEMANDADA:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
ASUNTO:	**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

La señora **MARÍA DEL PILAR GUZMÁN RIVERA**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la falta de respuesta a la petición de 19 de diciembre de 2018, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales y salariales, y demás emolumentos prestacionales devengados, debiendo pagar las diferencias no canceladas por concepto de las siguientes prestaciones o emolumentos, entre ellos, "*las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan*", teniendo como base en la liquidación el 100% de la asignación salarial mensual, esto es, el sueldo básico más la bonificación judicial con carácter y efectos salariales (factor salarial), y el pago de las diferencias existentes entre lo liquidado y lo que se le debe liquidar y pagar, incluyendo la bonificación judicial como factor salarial.

Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho solicita, entre otros, que se ordene a la entidad demandada, a reconocer la bonificación judicial como constitutiva de salario, prevista en el **Decreto 383 de 2013**, desde el 1° de enero de 2013 o "*desde la fecha de la posesión*" y "*hasta la fecha que ocupe el cargo*".

La suscrita, en mi condición de Juez de Circuito, también devengo mensualmente la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que percibo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la bonificación judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería

comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"**Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso** y, además, en los siguientes eventos:(...)" (Negrilla fuera de texto)*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso** (…) " (Negrilla fuera de texto)*

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo es factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)".*

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado a quien sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del **Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023**[1], mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó hasta el **15 de diciembre de 2023,** la medida adoptada en el artículo 4 del Acuerdo **PCSJA23-12034** que creó tres

[1] *"Por el cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional".*

juzgados de carácter transitorio[2] para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.[3], para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7o Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 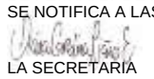 LA SECRETARIA

[2] *ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:*

1. *Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:*

- ✓ *Dos (2) juzgados administrativos transitorios tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá.*
- ✓ *Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. (...)"*

[3] Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9671d6aa7a0a2a4e3a0bc94f349ad1d6325aaa916fba85cb9b5440f49bdcb6c3**

Documento generado en 24/11/2023 07:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1045

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. No. 11001-33-35-007-2022-00347-00**
DEMANDANTE:	**SANDRA MILENA SÁNCHEZ VARGAS**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**

Observa el Despacho, que mediante auto del 22 de septiembre de 2023 (018PronunciamientoExcepciones.pdf), se pronunció sobre las excepciones planteadas en la contestación de la demanda; sin que se formulara reparo alguno, razón por la cual, se procede a fijar fecha para la realización de la **Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, de manera virtual, a través del **aplicativo LifeSize,** para el **VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 9:40 A.M.**

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se les hace saber a los apoderados que oportunamente se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que máximo dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Por último, sería del caso resolver sobre el memorial de sustitución presentado por el abogado **Cristian Baltazar Vargas Cañón**, si no fuera porque se advierte, que resulta necesario requerir de aquel el poder debidamente otorgado por la señora Sandra Milena Sánchez Vargas, demandante en el proceso de la referencia; lo anterior, comoquiera que, si bien mediante auto de 22 de septiembre de 2023, se le reconoció personería al aludido profesional del derecho, también lo es, que aquella se hizo en los términos de la sustitución de poder concedida por la abogada Mónica Juliana Pacheco Orjuela, apoderada principal de la parte actora, quien presentó dimisión al poder a ella conferido y, en consecuencia, renunció a las facultades otorgadas, entre esas, la de sustituir.

En ese orden de ideas, en virtud del deber consagrado en el artículo 207[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por **SECRETARÍA**, requiérase del abogado Cristian Baltazar Vargas Cañón, identificado con cédula de ciudadanía 1010182654 y tarjeta profesional 381.717, para que antes de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 *ibidem*, allegue el poder a él otorgado por la demandante señora Sandra Milena Sánchez Vargas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 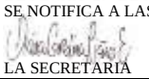 LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4387d0f01e54cb82843a6d793ef6229de51d599db3e9f99e54ae9a9c1d7a588a**
Documento generado en 24/11/2023 07:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] "***Control de legalidad.*** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 873

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	**No. 110013335007-2023-00328-00**
CONVOCANTE:	**CLAUDIA MILENA SANTOS BARÓN**
CONVOCADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
REFERENCIA:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 15 de septiembre de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la solicitud de conciliación.

La señora **CLAUDIA MILENA SANTOS BARÓN**, actuando mediante apoderado, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),** se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 04 de febrero de 2021, originado con la petición radicada el día 04 de noviembre de 2020, en cuanto la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó a mi poderdante el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006.

Como consecuencia de las anteriores peticiones, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral cuarto, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria."

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

"El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

De conformidad con la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINTIVAS de los docentes.

El último o actual lugar de prestación de servicios de mi mandante es en Bogotá (Cund.), tal y como consta en el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía que se acompaña con este escrito.

El día 02 de noviembre de 2017 mi poderdante CLAUDIA MILENA SANTOS BARÓN solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 5592 de 13 de junio de 2018; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día 23 de Agosto de 2018 violando lo establecido en la Ley No. 1071 de 31 de julio de 2006.

Al solicitar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la sanción moratoria de las cesantías, esta resolvió negativamente en forma ficta la petición radicada el 04 de noviembre de 2020, lo que conlleva a la presentación de esta conciliación antes de iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho."

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 25 de julio de 2023, asignada por reparto a la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. Así entonces, la Audiencia fue realizada el 15 de septiembre de 2023, con la concurrencia de las partes, convocante y convocadas, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

"(…) ***En Bogotá D.C., hoy quince (15) de septiembre de 2023****, siendo las 10:45 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos siendo titular LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia (…)*

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, la Procuradora judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: que se ratifica en todas y cada una de sus pretensiones la cuales se sintetizan en: "1. Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto negativo configurado el 04 de febrero de 2021, originado con la petición radicada el día 04 de noviembre de 2020,

en cuanto la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006. 2. Como consecuencia de las anteriores peticiones, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. 3. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral cuarto, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria. FORMULA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL QUE SE PROPONE Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 5. del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, Manifiesto que la fórmula de conciliación extrajudicial que se propone es la siguiente: 1. Con la Entidad NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se conciliará sólo por el 100% del valor de la sanción moratoria atribuible a esa Entidad".

A continuación se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional , las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CLAUDIA MILENA SANTOS BARON con CC 40077837 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 5592 de 13 de junio de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 02 de noviembre de 2017.
Fecha de pago: 23 de agosto de 2018
No. de días de mora: 187
Asignación básica aplicable: $ 2.477.441
Valor de la mora: $ 15.442.647
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 15.442.647 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.". A través de correo electrónico el día 08 de septiembre de 2023 la apoderada de la convocada allegó certificación de fecha 23 de agosto de 2023, expedida por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en un (01) folio, de la cual ya tiene conocimiento la parte convocante y se incorpora al presente trámite.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por las convocadas: "Una vez analizada la propuesta se decide aceptar resaltando que es un acuerdo total por el valor de la mora de $15.442.647 pesos"

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Resolución No. 5592 del 13 de junio de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la convocante; 2) certificación de pago expedida por el FOMAG; 3) Derecho de petición de la convocante sobre el reconocimiento, liquidación y pago de sanción moratoria por pago tardío cesantías de fecha 04/11/2020; 4) Certificación expedida el veintitrés (23) de agosto de 2023 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la cual refleja el ánimo conciliatorio de la entidad y los parámetros del acuerdo; y finalmente, (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: considera este Despacho que el acuerdo contenido en el acta se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales establecidas tanto por la Corte Constitucional en Sentencias SU-336/2017, SU-332/2019, SU 041/2020 como por el Consejo de Estado en decisión SUJ-012-S2 del 18/07/2018, sobre el pago de la sanción moratoria a los docentes por el pago tardío de las cesantías por ellos reclamadas, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, de tal suerte que no solo es ajustado a derecho sino que adicionalmente no resulta lesivo para el patrimonio público, en cuanto es menos oneroso de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, evento en el cual se avizora una altísima probabilidad de condena en atención a lo dispuesto en los precedentes jurisprudenciales. (…)".

3.1. Concepto de la Contraloría General de la República.

De conformidad con lo expuesto en el inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, este Despacho informó a la Contraloría General de la República sobre la conciliación extrajudicial de la referencia, y dicha entidad no emitió concepto sobre el particular.

4. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

4.1. De la conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos.

La Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Es así que mediante la Ley 2220 de 2022, se expidió el estatuto de conciliación y se creó el Sistema Nacional de Conciliación, la referida Ley, en el artículo 145, establece que*: "Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación*", se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

La mencionada ley, en su artículo 5, dispone:

> ***"ARTÍCULO 5. Clases.*** *La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, sí se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*
>
> *La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.*
>
> *La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley**."***

El artículo 67 de la mencionada Ley 2220 de 2022, señala en forma general respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad, que:

> *"**ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación**, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.***
>
> ***PARÁGRAFO 1. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad. (****…)"* (Negrillas fuera de texto).

Posteriormente, respecto de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos contenciosos administrativos, dispone la referida ley que:

> *"**ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad**. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley. (…)*
>
> ***ARTÍCULO 93. Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.*** *Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente Iey. (…)."*

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, consagra:

> "***ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo****. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*
>
> *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*
>
> *Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*
>
> *Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,*
>
> ***En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.***
>
> *Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.*
>
> ***ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:***
>
> *1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
>
> *2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
>
> *3. En los que haya caducado la acción.*
>
> *4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
>
> *5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos."*

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[1], que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar, según artículo 89 de la Ley 2220 de 2022;
- La naturaleza económica de las pretensiones, que la conciliación no afecte derechos ciertos e indiscutibles en el caso de asuntos de naturaleza laboral y de seguridad social, conforme el artículo 89 y 91 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el conflicto no verse sobre temas tributarios, ni deba ventilarse a través de procesos ejecutivos de los contratos estatales, según los numerales 1 y 2 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

- Verificar la caducidad del medio de control, según el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el proceso administrativo se encuentre debidamente agotado, según el numeral 4 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que se cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos, según el numeral 5 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público, conforme el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad[2].

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4.1.1. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

En el expediente se encuentra acreditado que la **SOLICITANTE** actúa a través de apoderado judicial, como se observa en el memorial mediante el cual se confiere poder visto en el folio 10 del archivo 001 del Expediente Digital, poder que fue sustituido conforme se observa en el folio 77 del archivo 001 del E.D.

Se evidencia, que en dicho poder se le facultó para conciliar expresamente, facultad que fue conferida igualmente al apoderado sustituto que se presentó a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

Por su parte, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, constituyó apoderado judicial, con facultad para conciliar, conforme poder visto en los folios 38-45 del archivo 001 del E.D., poder que fue sustituido conforme se observa en el folio 33-34 archivo 001 del E.D.

Se observa así mismo en el acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y la Ley 2220 de 2022, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.1.2. Asunto Conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

El Despacho advierte que las pretensiones objeto del asunto giran en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento tardío de una cesantía parcial para compra de vivienda.

Revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia, que el mismo versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.1.3. Que el conflicto no verse sobre temas tributarios, ni deba ventilarse a través de procesos ejecutivos de los contratos estatales.

Dado que que las pretensiones objeto del asunto giran en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento tardío de una cesantía parcial, es claro que el conflicto no versa sobre temas tributarios, ni es de los que deba ventilarse a través de los procesos ejecutivos.

4.1.4. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

Se entiende por caducidad del medio de control, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d), es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo que se pretenda demandar. Sin embargo, el referido artículo también dispone, en su numeral 1, literal d), **que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.**

Así entonces, en el caso bajo estudio, no se observa la configuración del fenómeno de la caducidad, atendiendo a que lo pretendido, de no prosperar la aprobación de la conciliación extrajudicial, sería acudir a esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para debatir la legalidad del **acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria, radicada el 4 de noviembre de 2020.**

Solicitud respecto de la que no se prueba, a la fecha de la realización de la audiencia de conciliación, o durante el trámite, que se hubiese resuelto de fondo,

configurándose en consecuencia, el silencio administrativo negativo, conforme a las previsiones del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

4.1.5. Que el proceso administrativo se encuentre debidamente agotado.

Se observa, que desde la fecha de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria -4 de noviembre de 2020- a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación -25 de julio de 2023-, y a la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación que nos ocupa -15 de septiembre de 2023- no se probó que se hubiese resuelto de fondo la petición a través de la que se solicitó el pago de la sanción moratoria, y que la misma hubiese sido debidamente notificada a la convocante.

4.1.6. Sobre la revisión de existencia de lesividad del erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en *"las pruebas necesarias"*, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley[3].

Así mismo, el H. Consejo de Estado[4] tiene por sentado, que:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquellas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."*

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

---

[3] Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.
[4] Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

4.2. Marco normativo y jurisprudencial aplicable a la sanción moratoria.

La Ley 244 de 1995, fijó los términos para el pago oportuno de cesantías a los servidores públicos y estableció sanciones en caso de mora, la norma en comento es del siguiente tenor:

> *"ARTÍCULO 1o. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*
> *(…)*
> *ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.".*

La anterior disposición fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, que la adicionó y modificó, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Además, estableció sanciones, fijó términos para su cancelación, y determinó su ámbito de aplicación, así:

> *"ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.*
>
> *ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> *ARTÍCULO 3o. RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2o de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:*
>
> *1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.*
>
> *2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.*
>
> ***ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.***
> ***(…)***
> ***ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.***
>
> *PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las*

mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este." (Negrillas fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, resulta evidente que el Legislador a través de la Ley 1071 de 2006, estableció una protección laboral en favor de todos los servidores públicos del Estado y en contra de la entidad pública que no cumpla con los términos allí establecidos.

De otra parte, se tiene que el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, profirió Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018-18 de Julio de 2018 y en relación con la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, unificó su criterio en diferentes aspectos como en adelante se verá.

Inicialmente, al no existir por parte del H. Consejo de Estado una posición pacífica en cuanto a si también aquellos eran destinatarios de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, estableció lo siguiente:

"(…) para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

(…) ***Por lo anterior, la Sala unifica jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional*** *(…)" (Negrillas fuera del texto original).*

En consecuencia, los docentes oficiales en lo que se refiere al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de dicha obligación, se rigen por las previsiones establecidas en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, en relación con la **exigibilidad de la sanción moratoria** por el pago tardío de las cesantías, estableció las siguientes reglas jurisprudenciales teniendo en cuenta la fecha de expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, de la siguiente manera:

"(…) i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a:

ii) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Así mismo, en cuanto a que el acto que reconozca la cesantía debe ser notificado a interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para notificar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

.Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto (…)" (Negrillas fuera del texto original).

Además, la referida Sentencia señaló que el término para el cómputo de la sanción moratoria inicia a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, 10 de término de ejecutoria de la decisión, o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984, artículo 51 y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución.

De igual manera precisó, en relación con el **salario base de liquidación** de la sanción moratoria, lo siguiente:

"(…) tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación del tiempo (…)".

Por su parte, el Decreto 1272 de 2018[5], dispuso respecto del pago de reconocimiento de cesantías lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.27. ***Pago de los reconocimientos de cesantías. Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.***

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. ***Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,*** *sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.*

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible." (Negrillas fuera del texto original).

[5] "Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones"

4.3. Sobre la indexación

La H. Corte Constitucional, en Sentencia C- 448 de 1996, señaló:

> *"(…) la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral.* ***Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia*** *(…)" (Negrillas fuera del texto original).*

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dispuso:

> *"(…) en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.*
>
> *.. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA".*

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección E, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnón, en providencia del 18 de octubre de 2018, Exp. 11001333502720150061301, al respecto señaló:

> *"(…) Por otro lado, observa esta Corporación en cuanto a la procedencia de la indexación que la sentencia ya citada de unificación de jurisprudencia del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado[6], señaló que la sanción moratoria tiene como propósito procurar el pago de la prestación social del auxilio de cesantías en el término establecido para el efecto, sancionando o penalizando económicamente a la entidad encargada por el retardo en el pago de la prestación social, pero la cual bajo ninguna circunstancia, puede ser vista o entendida como un derecho o acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades en las que puede verse sometido el trabajador durante la misma.*
>
> *Luego, determinó que al tratarse de una sanción de carácter económico la indexación o el reajuste al valor presente resulta improcedente, pues es claro que se trata de valores monetarios que no tienen la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y mucho menos remunerarlo, y más aún, cuando para su cálculo se toma como base el salario devengado por el trabajador.*
>
> *Así las cosas, resulta pertinente modificar el fallo recurrido para aclarar que la indexación de las sumas resultantes de la sanción moratoria que fue declarada por el A quo, no es procedente, por las razones expuestas en la sentencia de unificación de jurisprudencia del 18 de julio de 2018 en mención. (…)"*

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de julio de 2018, radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Igualmente, esa misma Corporación, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 26 de septiembre de 2018, Exp. 11001333502720150089l-01, al respecto indicó:

> *"(…) De otra parte, y si bien el artículo 187 del CPACA establece que las condenas se deben ajustar tomando como base el IPC, la aplicación de esta norma debe estudiarse concretamente, y más en casos como el presente, en donde claramente se ha dicho, que la indemnización moratoria cubre una suma superior a la actualización monetaria,* ***por lo que no sería ajustado a derecho condenar a la entidad demandada al pago, tanto de indemnización moratoria, como de indexación****". (Resaltado fuera del texto original)*

De la anterior jurisprudencia se evidencia que no resulta procedente la indexación y ajuste a valor presente de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por cuanto ésta no solo cubre la actualización monetaria, sino que puede ser superior y no tiene la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y mucho menos remunerarlo.

4.4. Sobre el respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio y análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado lo siguiente:

- Se observa la Resolución 5592 de 13 de junio de 2018 "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda (…)",* proferida por la Secretaría de Educación del Distrito Capital y en esta consta que la petición de solicitud de cesantías fue radicada bajo el No. 2017-499799 de 2 de noviembre de 2017.

- Obra respuesta proferida por la Fiduprevisora, sin número, en la que certifican que dicha entidad programó pago de la cesantía parcial a la convocante desde el 23 de Agosto de 2018.

- Se observa la solicitud de pago de sanción moratoria, elevada por la convocante a la entidad convocada, así como, la constancia de radicación de la petición, bajo el número E-2020-123055 de 4 de noviembre de 2020.

- Obra la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la convocada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- Obra el auto 124 de 2023, por el cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante a través de apoderado, señalando fecha y hora para la celebración de audiencia.

- Así mismo obra la certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación.

- No se observa que se hubiese allegado comprobante de pago o certificado salarial de la convocante, no obstante, en la certificación del Comité de Conciliación y

Defensa Judicial del Ministerio de Educación, se informa el salario con el que se calculó el valor de la sanción moratoria.

4.5. Análisis del caso concreto.

En certificación proferida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, la cual es la base del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, se señaló que:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, ***la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CLAUDIA MILENA SANTOS BARON con CC 40077837 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 5592 de 13 de junio de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:***

Fecha de solicitud de las cesantías: 02 de noviembre de 2017
Fecha de pago: 23 de agosto de 2018
No. de días de mora: 187
Asignación básica aplicable: $ 2.477.441
Valor de la mora: $ 15.442.647
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 15.442.647 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO ELAUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (…)" (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con las normas señaladas y las pruebas allegadas, observa el Despacho lo siguiente:

Fecha solicitud cesantías	2 de noviembre de 2017
Cumplimiento de los 15 días hábiles	27 de noviembre de 2017 (Expedición de la resolucion por parte de la entidad territorial, que reconoce y ordena el pago parcial de cesantías: 13 de junio de 2018)
Cumplimiento de los 10 días de ejecutoria del acto que reconoce prestación.	12 de diciembre de 2017
Cumplimiento de los 45 días para el pago de la prestación.	16 de febrero de 2018
Cumplimiento de los 70 días *(sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento)*	**16 de febrero de 2018**
Fecha de pago de la prestación, informada por Fiduprevisora S.A.	**23 de agosto de 2018**
Período de Mora (entre el 17 de febrero de 2018 y 22 de Agosto de 2018)	**187 días**
Asignación básica aplicable, certificada por el Ministerio de Educación	$ 2.477.441
Valor de la mora	$ 15.442.647
Fecha de presentación de la petición de sanción moratoria	4 de noviembre de 2020, mediante radicado E-2020-123055

Así entonces, en acta de conciliación suscrita por la Procuradora 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos, celebrada el 15 de septiembre de 2023, consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, esto es, teniendo en cuenta los extremos temporales, número de días de mora, fecha de pago y asignación básica vigente al momento de la causación de la mora de acuerdo con el acervo probatorio allegado y sin que se configure el fenómeno jurídico de la prescripción, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, así como la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Exp. No. 2011-00628 y los medios probatorios ya relacionados en precedencia, y además, sin lugar a indexación de suma alguna por concepto de sanción moratoria, atendiendo el marco jurisprudencial expuesto.

4.6. Conclusión.

De las consideraciones expuestas se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin

que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación sometida al conocimiento de este Juzgado, por la convocante y el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de sus apoderados, con facultades expresas para conciliar. La suma adeudada, será cancelada en la forma y términos previstos, en el referido acuerdo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, celebrado el 15 de septiembre de 2023, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora **CLAUDIA MILENA SANTOS BARÓN**, identificada con C.C. 40.077.837, mediante apoderado y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** mediante apoderada, por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 15.442.647).**

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio, contenido en el acta de conciliación del 15 de septiembre de 2023, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 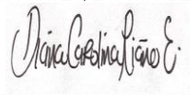 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f23f6e461d8603328d876065701c1df8ca99d36e5a2841854cdce43c4015f6**

Documento generado en 24/11/2023 09:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 787

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00245-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA PATRICIA CONTRERAS LÓPEZ**
DEMANDADO:	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora Blanca Patricia Contreras López, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue subsanada, como se observa en la carpeta 01, archivo 011 del expediente digital, en la que se elevaron entre otras, las siguientes pretensiones:

> *"PRIMERA (1): Que se DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMNISTRATIVO contenida en Oficio No.14420-2017-2130, de fecha 2 de enero de 2.017, proferido por el Director la Dirección de Salud(E), por el cual resuelve Reclamación (agotamiento de al Vía Gubernativa y lo Derecho de Petición), dirigida a la EMPRESA de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE BOGOTA EAB-ESP, radicación E-2016-103754, interpuesta por la señora BLANCAPATRICIA CONTRERAS LOPEZ, con el fin de obtener sobre su contrato de primacía de al realidad, el pago de acreencias laborales causadas y dejadas de percibir desde el periodo comprendido desde el 21 de junio del 2.012 al 10 de febrero de 2.016, como resultado del reconocimiento dela relación de trabajo con la compañía de servicios públicos domiciliarios, en los siguientes aspectos (…)*
>
> *SEGUNDA (2a): Como consecuencia de la declaración de nulidad del Acto Administrativo, indicado en las anterior Pretensión, solicito se restablezcan los derechos a mi poderdante, declarando bajo el PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD , Reconocer la existencia de una Relación de Trabajo regido bajo los parámetros de la Ley Laboral, del Código Sustantivo de Trabajo, entre BLANCA PATRICIA CONTRERAS LOPEZ Y la EMPRESA de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO de BOGOTA EAAB-ESP; desde el día 12 de junio del 2.012 hasta el 1° de febrero de 2016. (…)*
>
> *QUINTA (5a): Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad del Acto Administrativo expedido por la parte demandada, indicado en las anteriores Pretensiones, en calidad de RESTABLECIMIENTO del DERECHO, se ordene a la demandada que, como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido durante la vigencia del Contrato Laboral, para que el pague a a la trabajadora una PENSIÓN VITALICIA de INVALIDEZ, tal como lo regula el artículo 9o de la Ley 776 de 2.002.*
>
> *SÉXTA (6a): En consecuencia, de la declaración anterior se disponga el restablecimiento del derecho de al demandante, y se ordene a EAB -ESP a, reajustar, indexar y pagar, el reconocimiento y pago de acuerdo al Índice de Precio a consumidor (. P.C.), desde el 25 de julio del 2.005, hasta cuando la entidad reajuste en nómina, con valores debidamente actualizados e intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso (…)*

SUBSIDIARIA:

DECIMA OCTAVA (18a): Que se ORDENE, a título de RESTABLECIMIENTO del DERECHO, al no haber PENSIÓN de INVALIDEZ se condene al pago de la INDEMNIZACIÓN a que tiene derecho de acuerdo con los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley 776 de2.002, al asuma POSITIVA COMPALIA DE SEGUROS ARL."

Así entonces, se observa en primer lugar que, el acto demandado corresponde al Oficio No.14420-2017-2130, de fecha 2 de enero de 2.017, el cual reposa en las páginas 56-59 del archivo 011 del expediente digital, y en dicho oficio, el Director de la Dirección Salud (E) de la entidad demandada (EAAB), otorga respuesta a una reclamación administrativa del 13 de octubre de 2016 (págs. 60-64 archivo 011 E.D.), en la que resuelve negar la solicitud de reconocimiento de la existencia de una relación laboral, y el consecuente pago de acreencias laborales:

PRIMERO. No se reconocerá la existencia de una relación laboral subordinada pues de las realidades fácticas materializadas entre la EAB y la señora BLANCA PATRICIA CONTRERAS LÓPEZ se concluye la existencia de varios contratos de prestación de servicios, con características de autonomía e independencia.

SEGUNDO. No se reconocerán las supuestas acreencias relacionadas en la petición segunda pues entre la EAB y la señora BLANCA PATRICIA CONTRERAS LÓPEZ existieron en realidad varios contratos de prestación de servicios.

TERCERO. No se devolverá "el dinero por concepto de constitución de póliza" referido en la petición tercera, en primer lugar porque la constitución de la póliza se realiza con una aseguradora (tercero), que no con la EAB, por lo que existe una imposibilidad fáctica y jurídica de devolver lo que ni siquiera se ha entregado. Aunado a lo anterior tampoco procede esta petición pues las pólizas fueron debidamente constituidas al tratarse de una contratista de la EAB.

CUARTO. La EAB no reconocerá concepto alguno por aportes a seguridad social pues como se explicó en el acápite anterior la señora BLANCA PATRICIA CONTRERAS LÓPEZ fue contratista, por lo que la EAB cumplió a cabalidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

QUINTO. La EAB no está facultada para ejercer competencias que han sido otorgada por el ordenamiento jurídico colombiano a otras entidades, entre ellas, las consecuencias de un accidente o su origen, por lo que niega la correspondiente petición.

SEXTO. La EAB no está facultada ni posee la competencia de emitir pronunciamientos que vinculen o definan el actual de CAFESALUD ARP, ni mucho menos ordenar el reconocimiento de una pensión de invalidez, por lo que también se negará lo pedido en este punto.

SEPTIMO. La competencia para el reconocimiento de una incapacidad permanente parcial no fue atribuida a la EAB por lo que existe una imposibilidad tanto fáctica como jurídica que impide reconocer lo solicitado.

OCTAVO. Como ya se expresó, la EAB no reconocerá concepto alguno por seguridad social pues como se explicó en el acápite anterior la señora BLANCA CONTRERAS LÓPEZ fue contratista, por lo que la EAB cumplió a cabalidad con el ord jurídico colombiano.

Por todo lo anterior se rechaza de manera contundente la totalidad de las pretensio contratista de la EAB."

Debe precisar el Despacho, que si bien, en la petición elevada ante la EAAB, la hoy demandante solicitó el reconocimiento de la disminución física de carácter permanente y definitivo, y que se ordenara a "CAFESALUD" declarar su estado de invalidez, en un porcentaje superior al 50%, y el pago y cancelación de la indemnización a que considera tiene derecho, esto no permite que automáticamente dichas pretensiones puedan ser objeto de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior, dado que en primer lugar, la entidad hoy demandada advirtió la falta de competencia para pronunciarse sobre dichas peticiones, en particular lo relacionado con la pensión de invalidez, de tal suerte que la EAAB solo se pronunció sobre las peticiones atinentes al reconocimiento de la existencia de una relación laboral.

En efecto, la EAAB conforme sus funciones, establecidas en el Acuerdo 11 de 2013[1], y demás, no le corresponde la administración de fondos de pensiones, los cuales fueron creados mediante la Ley 100 de 1993.

---

[1] https://www.acueducto.com.co/wps/portal/EAB2/Home/la-empresa/ley-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica/estructura_organica_y_talento_humano/funciones_y_deberes

Teniendo claro lo anterior, se tiene que, respecto de las pretensions referidas al reconocimiento y pago de una Pensión de Invalidez y/o Indemnización, la interesada debe elevar la correspondiente petición, ante las entidades pertinentes, y en caso de inconformidad con lo allí decidido, acudir ante la autoridad judicial competente para conocer de las mismas.

Debe tenerse en cuenta, que el numeral 4o del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone expresamente sobre la competencia de esta jurisdicción, así:

> ***"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer****, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales,* ***de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerá de los siguientes procesos:***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*** *(…)." (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Se tiene entonces, que la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica respecto de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, e**n los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, y específicamente,** a los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Atendiendo la normatividad citada, **se rechazará** la demanda, en relación con las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de una Pensión de Invalidez y/o la Indemnización correspondiente, conforme a la Ley 776 de 2002.

De otra parte, y con ocasión de la subsanación de la demanda, por reunir los requisitos legales, **se admitirá** únicamente, respecto de la nulidad del acto administrativo contenida en Oficio No.14420-2017-2130, de fecha 2 de enero de 2.017, proferido por la demandada y las pretensiones referidas a la declaración de existencia de una relación laboral, y el reconocimiento y pago de acreencias laborales. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, respecto de las pretensiones atinentes al reconocimiento de una pensión vitalicia de invalidez y/o la indemnización establecida en la Ley 776 de 2002.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, respecto de la solicitud de nulidad del acto administrativo contenida en Oficio No.14420-2017-2130, de fecha 2 de enero de 2.017, proferido por la demandada y las pretensiones consecuentes con la declaración de existencia de una relación laboral.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO al Señor (a) **GERENTE GENERAL** de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB ESP,** o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, **POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO,** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021**.**

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, visible en el cuaderno 001, archivo 001, página 1, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al abogado **GERMAN ENRIQUÉ AVENDAÑO MURLILO, identificado con C.C. Nro.19.395.891 y portador de la T. P. 40.875 del C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f77218e5d5578948132c59abe6e17d75882669a60b0051fb313c82e803cf5d**

Documento generado en 24/11/2023 07:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 870

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N y R 11001-33-35-007-2023-00367-00**
DEMANDANTE: **WILSON SÁNCHEZ PANTOJA**
DEMANDADO: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

De conformidad con lo expuesto en la demanda y sus anexos, es necesario advertir que el acto administrativo objeto del medio de control, fue proferido por el SENA, el cual conforme la Ley 119 de 1994[1] – artículo 1°[2], es un establecimiento público del orden nacional, **que tiene personería jurídica**.

En ese orden de ideas, al reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **WILSON SÁNCHEZ PANTOJA,** a través de apoderada judicial, en contra del **SENA**. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Director General del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE,** o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte**

---

[1] "*Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones*".
[2] *"Naturaleza. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, **es un establecimiento público del orden nacional** con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social."*

demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA MILENA VERGARA VERBEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.366.298 y portador de la T.P. No. 181.861 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bed3464551822e0ad38bd12d5fb4932dcf854cc2daec69a923888d30a9d7eb**

Documento generado en 24/11/2023 07:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 876

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 110013335007-2018-00217-00**
EJECUTANTE:	**LUZ MARINA ALFARO MORALES**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

Revisado el expediente digital de la referencia, se observa, que por auto de 17 de noviembre de 2023, notificado en estado de 20 de noviembre de 2023, este Despacho dispuso (archivo 18 del expediente digital):

> *"PRIMERO: CONCEDER en el efecto DIFERIDO el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto de 13 de octubre de 2023.*
> *SEGUNDO: En firme este auto, por la Secretaría del Despacho, REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), dejándose las constancias a que haya lugar.*
> *TERCERO: Manténgase el expediente en Secretaría, hasta que se notifique la decisión que en segunda instancia se profiera respecto del recurso de apelación antes señalado, una vez lo anterior, se ordena el ingreso inmediato del expediente al despacho para lo pertinente."*

En la parte motiva de dicho auto se indicó, lo siguiente:

> *"(…) Mediante auto de 13 de octubre de 2023, notificado por estado del 17 de octubre de 2023, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho, en la suma de $8.400.627.*
>
> *El 19 de octubre de 2023 la ejecutada interpuso recurso de apelación contra el mencionado auto,* ***recurso del que se corrió el correspondiente traslado, sin que se pronunciara la parte ejecutante****. (…)"* (Negrillas fuera de texto).

El **20 de noviembre de 2023**, la parte ejecutante radicó memorial indicando que sí se pronunció sobre el mencionado recurso de apelación y que el pronunciamiento lo hizo dentro del término de traslado, el 10 de noviembre de 2023, mediante el correo electrónico de correspondencia de la Sede Judicial del CAN, y por tanto, solicita se tenga en cuenta dicho memorial; para tal fin, anexó el correo de 10 de noviembre de 2023, dirigido a **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y al correo **dobregon@ugpp.gov.co** y el memorial dirigido a este Juzgado en el que descorrió el traslado del recurso de apelación, contra el auto de 13 de octubre de 2023 (archivos 20 y 21 del E.D.).

Por su parte, el **21 de noviembre de 2023**, desde el correo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **fue recibido el correo de 10 de noviembre de 2023**, mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante, descorrió el traslado del recurso de apelación, contra el auto de 13 de octubre de 2023, se anexa captura de pantalla de dicho correo: (archivo 22 del E.D.)

RV: DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO APELACIÓN

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 21/11/2023 12:33 PM
Para:Juzgado 07 Administrativo Sección 02 - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co>
CC:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com <notificacionesjudiciales.ap@gmail.com>

1 archivos adjuntos (104 KB)
DESCORRE TRASLADO RECURSO.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

***NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO** Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 20, 39, 47, 48, 52, 53, 54, 57, 61, 66 y 67, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:*

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos** se devolverá solicitando su colaboración para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso** (23 Dígitos).
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,
OAO

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales.ap@gmail.com>
Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 12:31
Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DOBREGON@ugpp.gov.co <DOBREGON@ugpp.gov.co>
Asunto: DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO APELACIÓN

Cordial saludo:

Es pertinente indicar que al revisar el módulo de consulta de procesos de la Rama Judicial, a la fecha de hoy (se anexa captura de pantalla), se evidencia que el traslado de 3 días del recurso, se corrió desde el 9 de noviembre de 2023, al 14 de noviembre de 2023, y el 17 de noviembre de 2023, ingresó el proceso al Despacho, sin que conste que se hubiera radicado memorial alguno entre dicho lapso de tiempo (9 de noviembre – 17 de noviembre de 2023, inclusive), situación que también se corroboró entre dichas fechas, en los dos correos electrónicos del Juzgado, por lo que el Despacho en auto de 17 de noviembre de 2023, concedió el recurso de apelación, indicando que la parte ejecutante no se había pronunciado sobre el particular, como se había probado, hasta entonces, en el expediente:

Despacho	Ponente
007 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
EJECUTIVO	EJECUTIVO	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LUZ MARINA ALFARO MORALES	- UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Contenido de Radicación

Contenido
JUZGADO 7 SOLICITA MEDIANTE OFICIO 2016-798, ASIGNACION DE RADICADO EJECUTIVO PARA PROCESO 2006-176

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Nov 2023	RECIBE MEMORIALES	PARA: CORRESPONDENCIA SEDE JUDICIAL - CAN - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. <CORRESCANBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>; DOBREGON@UGPP.GOV.CO <DOBREGON@UGPP.GOV.CO>. .OAD...			21 Nov 2023
21 Nov 2023	RECIBE MEMORIALES	DE: NOTIFICACIONES JUDICIALES <NOTIFICACIONESJUDICIALES.AP@GMAIL.COM> ENVIADO: LUNES, 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 14:48 ASUNTO: INFORME AL JUZGADO SOBRE EL DESCORRIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN ..... DL.....			21 Nov 2023
17 Nov 2023	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/11/2023 A LAS 15:18:41	20 Nov 2023	20 Nov 2023	17 Nov 2023
17 Nov 2023	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDER EN EL EFECTO DIFERIDO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTADA, CONTRA EL AUTO DE 13 DE OCTUBRE DE 2023.			17 Nov 2023
17 Nov 2023	AL DESPACHO				17 Nov 2023
09 Nov 2023	TRASLADO 3 DIAS	SE PUBLICA EN EL MICROSITIO Y SE AGREGA LA CONSTANCIA AL EXPEDIENTE DIGITAL	09 Nov 2023	14 Nov 2023	08 Nov 2023
23 Oct 2023	RECIBE MEMORIALES	CGP-DE: DANIEL OBREGON CIFUENTES DOBREGON@UGPP.GOV.CO ENVIADO: JUEVES, 19 DE OCTUBRE DE 2023 16:12 ASUNTO: RADICACION: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 13-10-2023 PROCESO: LUZ MARINA ALFARO MORALES. RAD. 11001333500720180021700 . CPGP...			23 Oct 2023

Por lo anterior, **se reitera que solo hasta el 21 de noviembre de 2023**, la Oficina de Correspondencia de esta Sede Judicial, remitió a este Despacho el memorial mediante el cual la parte ejecutante descorrió el traslado del recurso, el 10 de noviembre de 2023 (archivo 22 del E.D.), y en consecuencia, solo hasta dicha fecha se tuvo conocimiento del mismo.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a la solicitud del ejecutante, respecto a que se tenga en cuenta el memorial de 10 de noviembre de 2023, se observa que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los trámites de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sobre la aclaración de providencias, señala:

> *"**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.***
> *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte. Cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> ***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (…)**."* (Resaltado del Despacho)

Sobre el término de ejecutoria, el artículo 302, del C.G.P., señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. (…)*
>
> ***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas,** cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."* (Resaltado del Despacho).

Sobre la figura de aclaración de autos y sentencias, el H. Consejo de Estado[1], precisa los siguientes aspectos:

> *"El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias. La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de **solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales**. Se traduce, concretamente, **en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos** o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutiva de los mismos de manera directa o indirecta. (…)"* (Resaltado del Despacho).

De conformidad con lo anterior, se tiene que la solicitud fue elevada dentro del término y en atención a lo expuesto, se dispone:

1. Aclarar la providencia de 17 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que la parte ejecutante descorrió dentro del término otorgado para ello, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la providencia de 13 de octubre de 2023.
2. En firme este auto, por la Secretaría del Despacho, cúmplase lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del auto de 17 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 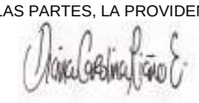 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec303648387a6b9f1977ca225594a799999283c3bf255ab7da8e57660dc09ed**

Documento generado en 24/11/2023 07:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 874

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007-2023-00070-00**
DEMANDANTE: **MARÍA VALERIA CORREA LLAMOSA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Revisado el expediente, se observa que el 29 de septiembre de 2023, fue proferida sentencia de primera instancia, en la que se resolvió (archivo 20 del expediente digital):

> *"PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, originado en la omisión de las entidades demandadas en dar respuesta a la petición elevada por la demandante, el 29 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.*
>
> *SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.*
>
> *TERCERO: No se condena en costas, conforme a lo expuesto en el acápite precedente. (…)"*

Dicha sentencia fue notificada el 3 de octubre de 2023, como consta en el archivo 21 del expediente digital, posteriormente, el 9 de octubre de 2023, estando dentro del término, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia (archivo 22 del E.D.), sin embargo, el 23 de octubre de 2023, radicó memorial desistiendo del recurso de apelación antes señalado (archivo 23 del E.D.) y por último, el 31 de octubre de 2023, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda (archivo 24 del E.D.).

Por último, se observa que las entidades demadadas, no interpusieron recurso de apelación contra la sentencia.

Sobre el desistimiento del recurso de apelación.

Los artículos 314 y ss. del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regulan el desistimiento. Frente al desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 ibídem establece:

> *"**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las***

excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Negrillas fuera de texto).

De la norma trascrita surge que (i) las partes pueden desistir de los recursos interpuestos y (ii) el desistimiento del recurso no afecta la firmeza de la providencia materia del recurso. Además, cuando el desistimiento sea solicitado por intermedio de apoderado, debe estar facultado expresamente para ello, y efectuarse ante el despacho de conocimiento, como ocurre en el presente caso.

En cuanto a costas, no se producirá condena a cargo de quien desiste, sobre el particular, el H. Consejo de Estado (M.P. Guillermo Vargas Ayala, 17 de octubre de 2013, rad. 15001-23-33-000-2012-00282-01), ha señalado:

"5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento. El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria. En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso"

En conclusión, encuentra el Despacho que el desistimiento solicitado por la parte demandante respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en este asunto, es procedente, además porque se refiere a la totalidad del recurso impetrado, proviene de la única parte apelante, no se requiere la anuencia de la parte demandada, por lo que se aceptará el mismo, y en consecuencia, se declarará en firme la sentencia de 29 de septiembre de 2023 y no se condenará en costas atendiendo lo expuesto.

Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"* (Negrillas fuera de texto).

En atención a que en el presente caso ya fue proferida sentencia, no es posible dar trámite a la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda y en consecuencia esta debe ser negada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, respecto del recurso de apelación impetrado contra la sentencia de 29 de septiembre de 2023, proferida en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE en firme la sentencia de 29 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NIÉGUESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 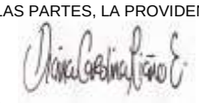 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92869dbe72fcef378739a0f25267e9ea1f2a434d0e6d5f02c42d5ef2259741db**

Documento generado en 24/11/2023 07:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1060

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	**No. 110013335007-2023-00400-00**
CONVOCANTE:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
CONVOCADA:	**HÉCTOR ENRIQUE BARRAGÁN VALENCIA**
REFERENCIA:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 *"Por medio de la cual se expidió el estuto de conciliación y se dictan otras disposiciones",* y en el artículo 113, dispuso lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 113. Aprobación judicial**. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y **a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.***
> *El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.*
> ***El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.***
> *La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario. (…)" (Negrillas fuera de texto).*

La referida Ley, en el artículo 145, establece que: *"Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación"*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia, fue radicado en este Despacho el 22 de noviembre de 2023, conforme el acta individual de reparto, visible en el expediente digital, **se ordena lo siguiente:**

De conformidad con lo expuesto en el inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, **por la Secretaría del Despacho, de manera inmediata y mediante oficio, infórmese a la Contraloría General de la República, sobre la existencia en este Despacho Judicial, de la conciliación extrajudicial de la referencia,** indicando los datos del proceso y el link del expediente digital, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

Cumplido el término anterior, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 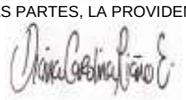 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f87f74870257bcd0393298eceee1161f9876dfb9f903d579696323f871bc246**

Documento generado en 24/11/2023 07:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1057

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2022-00226-00**
DEMANDANTE:	**GINA LYCETH GONZÁLEZ CHARRY**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ., DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACION**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", con ponencia de la Magistrada Dra. Alba Lucía Becerra Avella que, en providencia de 12 de octubre de 2023, resolvió:

> "***PRIMERO.- CONFIRMAR*** *la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023, por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.*
>
> ***SEGUNDO: NO CONDENAR*** *en costas en segunda instancia, por las razones de esta providencia*".

Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e3760411d3907653445ec85da895cf06bcf8912abce6c8c3a5e1d3d1db5d5e**

Documento generado en 24/11/2023 07:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1058

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2022-00185-00**
DEMANDANTE:	**WENDY JOHANA MORENO MORENO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ., DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACION**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", con ponencia de la Magistrada Dra. Alba Lucía Becerra Avella que, en providencia de 12 de octubre de 2023, resolvió:

> "***PRIMERO.- CONFIRMAR*** *la sentencia proferida el 3 de marzo de 2023, por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.*
>
> ***SEGUNDO: NO CONDENAR*** *en costas en segunda instancia, por las razones de esta providencia*".

Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa6348d8c066f5ad4c6f4296fb6994c4eb128bdb1c9c98b710ed9b46be7e82a**

Documento generado en 24/11/2023 07:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1059

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2022-00138-00**
DEMANDANTE:	**ANGÉLICA MARÍA OLAYA VEGA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", con ponencia de la Magistrada Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas que, en providencia de 10 de octubre de 2023, resolvió:

> "***PRIMERO.- CONFIRMAR*** *la* ***sentencia del 12 de diciembre de*** *2022, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que* ***NEGÓ*** *las pretensiones de la demanda, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> ***SEGUNDO:*** *sin condena en costas en la instancia.*

Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38fc4576c084e1457521030ac1fde226865cc06f4d86f7cdc13860ca02c99c9**

Documento generado en 24/11/2023 07:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1056

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2018-00113-00**
DEMANDANTE:	**NORVERT ÓMAR MORENO CARDOZO**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel que, en providencia de 21 de julio de 2021[1] (fs. 474 a 494), resolvió:

> "***PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE*** *la sentencia proferida el seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el juzgado séptimo (07) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, mediante la cual* ***accedió parcialmente las pretensiones de la demanda*** *dentro del proceso promovido por el señor Norbert Omar Moreno Cardozo contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*
>
> ***SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral tercero de la parte resolutiva*** *de la providencia recurrida para precisar que dentro de las prestaciones sociales y demás derechos laborales reconocidos, se debe incluir las vacaciones y excluir el quinquenio, así como, los aportes al sistema de seguridad social en salud y las cotizaciones al sistema de riesgos laborales y a la caja de compensación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***TERCERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral cuarto de la parte resolutiva*** *de la providencia recurrida, en cuanto, ordenó a la parte demandada efectuar las cotizaciones al sistema de salud, de conformidad con lo expuesto.*
>
> ***CUARTO.-*** *Sin condena en costas*".

Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral octavo de la sentencia de 6 de diciembre de 2019, que ordenó archivar el expediente, previa devolución de los remanentes del gasto del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

[1] Devuelta a través de oficio 156-23/CAOJ de 11 de octubre de 2023 (f. 501).

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde2a19464e4c3b6958be8ec70f3ae04f6544138c4ae7e32bc0769848c9471df**

Documento generado en 24/11/2023 07:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1055

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2015-00028-00**
DEMANDANTE:	**WILLIAM ALBERTO CRISTANCHO ARDILA**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", con ponencia del Magistrado Dr. José Rodrigo Romero Romero que, en providencia de 23 de septiembre de 2019[1] (fs. 267 a 277), resolvió:

> "***1)*** *confírmase la sentencia proferida el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis por el Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, en cuanto ordenó reliquidar la asignación de retiro del demandante de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2070 de 2003*"

Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral octavo de la sentencia de 23 de febrero de 2016, que ordenó archivar el expediente, previa devolución de los remanentes del gasto del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

[1] Dictada en cumplimiento del fallo de 9 de mayo de 2019, proferido por la sección cuarta del Consejo de Estado, expediente: 11001-03-15000-2018-03554-00, consejero ponente: Milton Chaves García y notificada el 17 de mayo de 2023 (fs. 281 a 282 vuelto).

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7682c2c74b11340960ff6f29f34a1eb537736e01bd8ce4e1aee0148a21ff44**

Documento generado en 24/11/2023 07:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 887

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2015-00443-00**
EJECUTANTE:	**ÁLVARO PARRA ARDILA**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "D" - Magistrado Ponente: Dr. Israel Soler Pedroza, que en providencia de 17 de octubre de 2023, resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado. (…)"

De conformidad con lo anterior, se ordena, por **SECRETARÍA:**

1. **REQUERIR** a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar los soportes de pago de la obligación ordenada en auto de 24 de febrero de 2023, auto que se reitera fue confirmado por el Superior.
2. **REQUERIR** a la **parte ejecutante** con el fin de que en el mismo término, manifieste si la ejecutada ha dado cumplimiento total a lo ordenado por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito.

Por último, se reconoce personería al abogado **SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.097, portador de la Tarjeta Profesional No. 135.713 del C.S.J**, en calidad de apoderado de la entidad ejecutada, conforme a la documental visible en el documento 025 del E.D., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Cumplido el término antes descrito, se ordena el ingreso del expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 073 DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 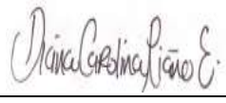

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e417c5713fcd2d67cc1a05be0658071b1ba6fed72f9cb8a2bcbd2d92042db0a**

Documento generado en 24/11/2023 07:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica